

Los Sujetos en el Proceso Penal

José Lorenzo Fermín M.

La versión original del presente ensayo fue publicado en el 2006, en la obra: **Ensayos y Monografías sobre el Derecho Procesal Penal Dominicano**, bajo los auspicios de USAID, PUCMM y la Fundación Justicia y Gobernabilidad.

No obstante, el ensayo ahora reproducido en nuestra página web es una actualización y puesta al día de dicha publicación. Ojalá resulte de su agrado.

INTRODUCCIÓN

Hablar de los sujetos procesales a la luz del Código Procesal Penal es referirnos a la temática medular que define el nuevo sistema procesal penal que recién adoptamos. La razón es simple, son ellos y no otros, la esencia y el *leitmotiv* del proceso penal. Por ellos impulsa la reforma procesal penal. Sin sujeto procesal, sencillamente, no hay proceso. Ahí radica precisamente la enorme pertinencia que tiene el tratamiento de este tema.

En este contexto, cabe destacar que una de las virtudes que tiene el Código Procesal Penal es la de manifestar plena conciencia de esta insoslayable realidad. Lo primero que salta a la vista es que de partes pasan a ser sujetos.¹ De conjunto, se reivindicán a cada uno de los sujetos procesales que de ordinario suelen interactuar en el devenir del proceso penal. Esto se comprueba en la clara individualización y delimitación de atribuciones legales que se hace con relación a cada uno de ellos. El salto cualitativo y cuantitativo que en este orden se nota con relación al anterior ordenamiento procesal es notable. En aquél, el expediente se erigía como el eje central del proceso, lo que terminaba desdibujando y reduciendo el rol que los sujetos del mismo debían adoptar.

Ahora bien, conforme al Código Procesal Penal, queda por saber quién es sujeto procesal. En este tenor, el Libro II del Código Procesal Penal hace una distinción entre la jurisdicción penal y los sujetos procesales. Esto se pone en evidencia cuando en su Título I se regula de modo particular el funcionamiento de la jurisdicción penal, mientras que en los subsiguientes segmentos del mismo libro se trata por separado a cada uno de los sujetos que interactúan en el nuevo proceso penal. Es importante hacer esta distinción, de entrada, en razón de que no pocos Códigos Procesales Penales afines al actual y *ius procesalistas* penales incluyen a los órganos jurisdiccionales como uno más de los sujetos procesales². Sin embargo, en el nuestro, no. Aquí se incluyen y regulan sujetos procesales penales propiamente dichos y civiles accesorios a los primeros. Dentro del primer grupo se identifica a la víctima, el querellante, el ministerio público y a los órganos que le son

¹ "Deliberadamente empleamos el concepto de "sujetos" del proceso penal, eludiendo el de "parte", porque si este término es perfectamente aplicable para otros órdenes del derecho procesal, no es completamente claro ni pacífico que en el proceso penal existan partes con la misma significación que e aquellos otros". Prieto-Castro, Leonardo: Derecho Procesal Penal. Editorial Tecnos, Madrid, 1982. Ps. 109 -110.

² Título II, Libro I del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal. Editorial Hammurabi, S.R.L. Buenos Aires. 1989, Capítulo VI. Binder M. Alberto. Introducción al derecho procesal penal. 2ª edición actualizada y ampliada Ad-Hoc Buenos Aires, Argentina. 2002. P. 315.

auxiliares, y el imputado. Mientras que en el otro, se coloca al actor civil y al tercero civilmente demandado. En este mismo orden, los estudiaremos a seguidas.

A) SUJETOS PENALES:

I. LA VÍCTIMA.

En sentido lato debemos asumir como víctima a la persona o entidad que experimenta el perjuicio que origina el hecho punible cometido por otro. De algún modo es el germen sobre el que surge el proceso penal. Es a quien el Estado debió proteger para impedir que en su contra se consumara el atentado al derecho penalmente tutelado. En consonancia con esto, el Código Procesal Penal pretende rescatarle de su tradicional rol de convidada de piedra en el proceso penal, como diría Maier, a ser un verdadero sujeto procesal.

Para ello, a la víctima se le enfoca de forma distinta y diversa. Primero, se le reconoce que es el gran artífice del proceso penal. En consecuencia, el conflicto que surge con la irrupción del delito cometido en su perjuicio, no le puede ser apropiado por el Estado, por una razón simple, es ella, sobre todo, a quien primero y, fundamentalmente, le atañe y le importa. Segundo, por esto, como tal se le reconocen derechos de índole procesal. En este tenor, tanto el juez o tribunal, como el Ministerio Público deben respetarlo y hacer que se hagan fácticos. No obstante, sobre el Ministerio Público, recae de modo preferencial la tarea de velar por la preservación efectiva de los mismos y su defensa. Y, tercero, la calidad de víctima se asume con varias connotaciones legales. Se habla, en consecuencia, de tres conceptos que descansan sobre una misma premisa común: la víctima. De este modo se identifica a la víctima como tal, al querellante y al actor civil.

En efecto, como se comprueba, el espectro e importancia que de cara al Código Procesal Penal tiene la víctima es apasionante, amplio y novedoso. En este contexto, cabe anotar que el artículo 83 del Código Procesal Penal define quién se puede considerar víctima en este nuevo ordenamiento legal. En primer término, se le reconoce este derecho a la persona ofendida de modo directo por la infracción perpetrada, sea ésta un ente físico o moral. En segundo lugar, se les otorga igual condición a los afines o parientes más cercanos al occiso, afectados de forma indirecta por la infracción.

En este tenor, cabe anotar varias puntualizaciones. 1. Se le reconoce esta calidad, no sólo al cónyuge de la víctima, sino también al conviviente notorio de ésta³. De esta forma se arraiga el criterio sentado, primero, por una cada vez más variada legislación especial y, después, por una jurisprudencia penal y civil nacional que reconoce al concubinato, revestido de determinadas cualidades de notoriedad, estabilidad y desprovisto de algún impedimento legal, como un bien jurídico a proteger, a igual como se hace con el matrimonio⁴. Sin embargo, justo es reconocer que en el presente caso, pareciera que el legislador ha querido ser más indulgente, puesto que sólo alude a la condición de notoriedad, pudiendo en todo caso suponerse que este atributo lleva consigo el de estabilidad en el tiempo y el de la no ilegalidad, como lo suele acoger la jurisprudencia nacional que se ha pronunciado al respecto. 2. De una manera inexplicable sólo se le reconoce esta calidad a estas personas, cuando acontezca la muerte del afín o pariente con el que se vinculen. De tal suerte que, todo apunta a que el legislador tomó de modelo lo dispuesto en este orden en el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica y el Código Procesal de Chile⁵, que lo concibe de igual modo, mientras desestimó las otras propuestas legislativas mucho más liberales, que aseguran igual derecho, no sólo cuando el afín o pariente muere, sino también cuando sufre alguna incapacidad. Es el caso del Código Procesal Penal de Venezuela⁶, entre otros. En definitiva, asumir esta restricción no sólo soporta un efecto de carácter penal, sino también civil.

Precisamente por esta situación, la Dra. Mayra Rodríguez, a título de crítica de dicho texto legal acota:

“ ...parecería que la acción estaría condicionada al hecho de que el directamente ofendido haya muerto. Si tal es la interpretación que debe

³ “**CONSIDERANDO**, que tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en derecho dominicano; que, en pero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgrede una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “**more uxorio**”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera...”. S. C. J., sentencia del 17 de octubre de 2001, B.J. 1091, V. I, P. 500; y, S. C. J. Sentencia del 16 de octubre de 2002. B.J.1103, año 92. P. 578.

⁴ En virtud de lo establecido por el Censo Nacional efectuado en el año 2002, de los hogares integrados por parejas, el 60% está compuesto por uniones consensuales.

⁵ El art. 108, del citado Código, al enunciar quiénes pueden ser considerados víctimas, en el literal c) de dicha enumeración, incluye “al conviviente”. Código Procesal Penal de la República de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2da. edición. Santiago de Chile. 2002. P. 79.

⁶ “Art. 119. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y, en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un menor de edad. Eric Lorenzo Pérez S. Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, Cuarta Edición. Editores Vadell Hermanos. Caracas, Venezuela, 2002. P. 142.

darse a este artículo, habremos dado un retroceso inexcusable en nuestro ordenamiento jurídico, a causa de un imperdonable error, el legislador, tal como lo hizo la decisión del 15 de octubre del año 2002 de nuestra Suprema Corte de Justicia, habría deducido que el daño que invoca la víctima por ricochet es el mismo daño que sufrió la víctima directa y que, en consecuencia, si esta última sobrevive, la primera estaría invocando un interés ajeno. Ahora bien, esto es totalmente inexacto, la víctima por ricochet lo que invoca es su propio daño, que es distinto e independiente del sufrido por la víctima directa y que es la consecuencia del mismo hecho ilícito, ella tiene pues un interés directo y personal suficiente para ejercer su acción⁷. “

Ponderando, precisamente esta situación, en el proyecto de reforma al Código Procesal Penal que cursa en el Congreso contempla como enmienda del artículo 83 del código, que se considera víctima a lo herederos, no sólo cuando el resultado provocado por la infracción perseguida sea la muerte del directamente ofendido por ésta sino también cuando se le haya acontecido a éste alguna incapacidad de actuar.

Y, por último, del precitado texto, no se puede inferir que hay alguna regla de prelación entre los afines o parientes del finado ahí enumerados, como sí acontece en alguna codificación procesal similar a la nuestra, verbigracia la chilena⁸, donde expresamente se dispone que la enunciación que se hace al respecto, si entraña esta prelación, por lo que la intervención de una persona perteneciente a una determinada línea de afinidad o parentesco excluye a las otras posteriores.

Finalmente, se le otorga la calidad de víctima también a los integrantes de alguna sociedad comercial constituida o asociaciones sin fines de lucro, incorporada legalmente con antelación a la comisión del hecho punible y respecto de la infracción cometida en perjuicio de la misma, por quien la administraba o controlaba en derecho o de modo fáctico. Sin duda, con dicho innovador texto se reivindica el derecho que le asiste *per se* al accionista o miembro de algunos de estos colectivos del derecho privado, para perseguir

⁷ Rodríguez, Mayra. La Acción Civil Resarcitoria. Fundada en una infracción penal. Ponencia pronunciada en el Curso de Procesal Penal auspiciado por la PUCMM. 2003. P. 5.

⁸ “Art. 108. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la

con verdadera autonomía desde el punto de vista penal y/o civil al mandatario de las referidas agrupaciones legales que incurrió en determinada infracción en su perjuicio, independiente, pues, de cualquiera que sea la determinación que al respecto adopte la persona moral afectada como tal. En consecuencia, bien pueden coexistir dos o más víctimas: el accionista o asociado de la persona moral lesionada con el hecho punible y ésta como tal.

Ahora bien, cuando quien comete la infracción en desmedro de esta víctima directa lo es un tercero o extraño de la señalada sociedad o asociación, le estaría vedado al socio o asociado de ésta el ostentar igual calidad legal, ya que la misma sería una atribución exclusiva de la sociedad o asociación *per se*, en razón de que sólo ésta tiene la condición de víctima a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo.

I.I. DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.

Otras de las acertadas innovaciones que trae consigo el Código Procesal Penal están en la declaración de derechos de la víctima, que recoge su artículo 84. No se le puede otorgar a la víctima la calidad de estelar sujeto procesal en este nuevo escenario procesal, si por lo menos no se le reconoce un catálogo de derechos mínimos. Es la versión contrapuesta de los derechos que le reconoce el Código también al imputado en el artículo 95. En verdad, dicho texto, está imbuido de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder aprobado el 29 de noviembre de 1985.⁹

En este contexto, pues, se le reconocen a la víctima los siguientes derechos, en todo caso, meramente enunciativos: 1. Recibir un trato digno y respetuoso. A esto es a lo menos que se hace acreedora la víctima de los otros sujetos procesales y del juez o tribunal con el cual, por alguna razón, debe interactuar en el ínterin de su proceso. De modo, pues, que este derecho se inicia desde el preciso momento en que la víctima se ve en la necesidad de comunicarle al Ministerio Público o auxiliar, la *notitia criminis* suya acerca de la

intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes". Pfeffer Urquiaga, E.; Código Procesal Penal Anotado y Concordado; Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 2001; P. 133.

⁹ "Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional." http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm

ocurrencia del hecho punible perpetrado en su perjuicio y se prolonga después del juicio en donde se condena a su victimario, pues a partir de aquí se le debe dispensar también igual trato.

Ahora bien, el trato digno y respetuoso a que se alude en el indicado numeral, no se limita a la mera cortesía o protocolar atención que ha de dispensársele a la víctima, sino que es mucho más que esto. Implica, pues, que en particular, el Ministerio Público y sus auxiliares hagan por lo menos en los delitos en que así proceda causa común con la víctima. También que se identifiquen con ella y coadyuven con ésta a obtener las pruebas confiables y lícitas que requiera para sustentar eficazmente su acusación, no importa el tipo de acción que ella persiga. Pero, al mismo tiempo, el Ministerio Público, así como el juez o tribunal que conocerá y decidirá sobre su caso no se podrán olvidar nunca de que a la víctima le asiste, al igual que al imputado y a los otros sujetos procesales, el legítimo derecho a una tutela judicial efectiva. Soslayar este imperativo, bajo el pretexto de adoptar un hipergarantismo a favor del imputado que le sea excluyente, sería la forma más segura de minar la necesaria confianza y credibilidad pública que el Código Procesal Penal debe ganarse de los reales y potenciales usuarios del sistema de justicia penal.

En resumen, como bien ha declarado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la víctima de un delito tiene “el derecho de obtener del Estado una investigación judicial... que se realice seriamente y con los medios a su alcance... a fin de identificar a los responsables... e imponerle las sanciones pertinentes”.¹⁰

2. Ser respetada en su intimidad. El presente derecho viene de la mano del anterior. A los otros sujetos procesales y al juez o tribunal, les corresponde velar porque a la víctima en general, pero sobre todo, a la afectada por la comisión de determinadas infracciones que atentan de modo directo contra su dignidad, libertad sexual, honor, consideración y privacidad, entre otros, se le preserve el derecho que tiene a disfrutar de su intimidad.

3. Recibir la protección para su seguridad y la de su familia. En muchas ocasiones, el auxilio que amerita la víctima de algunas infracciones atentatorias contra su vida o integridad física o moral sólo se concretiza garantizándole el Ministerio Público o el juez o tribunal, según el caso, una oportuna y eficaz protección o seguridad a su persona o

entorno familiar cercano. Muchas veces la oportuna y valiente denuncia de la víctima acerca de la agresión perpetrada o por producirse en su contra, así como el tino o sentido común que el Ministerio Público o auxiliar suyo que maneje este caso en concreto puede hacer efectivo el cumplimiento de este derecho. A sabiendas, en todo caso, de que su incumplimiento suele pagar un precio muy alto: la vida e integridad de la víctima. De ahí lo valioso que resultan, a tales fines, las órdenes de protección que en materia de violencia intra familiar o doméstica puede imponer el juez o tribunal, en virtud de lo previsto en la Ley No. 24-97.

4. Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este Código.

5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso. Reforzando este texto, el artículo 396 del Código, también lo acoge.

6. Ser informada de los resultados del procedimiento.

7. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal. En sintonía con lo antes previsto, el artículo 331 del Código lo reitera. Para cerrar esta enumeración, conviene agregar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Procesal Penal, la víctima, en tanto considerada persona, que sufra algún perjuicio como resultado de un error judicial cometido por cualquier juez o tribunal que apoderado de su proceso tomara alguna decisión al respecto, tendría el derecho a solicitar ser indemnizada de parte del Estado.

Para concretizar éste y los otros derechos dispuestos a su favor, la víctima no requiere de la representación de abogado. En efecto, quisimos de forma deliberada, agrupar los últimos cuatro derechos, en razón de que todos tienen un elemento denominador común: procurar que la víctima tenga un efectivo derecho a la información, sobre todo, cuanto le concierna del curso del proceso, su caso. Pero, sobre todo, el derecho a intervenir de manera proactiva en todo el proceso, fundamentalmente, justo en el escenario y el tiempo en que se tomaran las decisiones más trascendentales sobre la suerte del mismo. En definitiva, la consagración y la preservación de estos últimos atributos legales de la víctima son los que a fin de cuenta marcarán su real reivindicación como sujeto procesal.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Citado por Cafferata Nores, José I. Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal. Tercera Edición,

Para agotar el tratamiento de este tópico, es lamentable que el Código Procesal Penal no contemple otros derechos a favor de la víctima, tan importantes como los anteriores, como son: **a.** la instauración de la defensa pública para las víctimas que carecen de recursos para impulsar su acción en justicia; y, **b.** la obligación que debe contraer el Estado de indemnizar a ciertas víctimas que se vean imposibilitadas de obtener reparación económica en ocasión del hecho punible cometido en su contra.

En efecto, sobre el primer punto, al resaltar la pertinencia de la asistencia técnica pública a favor de la víctima, el Prof. Julio B. Maier apunta “no es un secreto que, al menos entre nosotros, se carece de un sistema, organizado como servicio público, de auxilio a la víctima. Sin posibilidad de demostración empírica alguna, creo que en este ámbito-y no en el de la creación de mayores facultades normativas- se puede progresar más rápidamente con relación a las víctimas de delitos”.¹¹

De su lado, sobre el segundo punto, el Prof. costarricense Fernando Cubero Pérez anota:

“ ...un aspecto en el cual nuestra legislación se ha quedado rezagada y al cual deberá brindarle atención en los años venideros es el relativo al resarcimiento e indemnización de los daños sufridos por las víctimas, si bien es encomiable que nuestra legislación procesal ya ha dado un gran paso al establecer la reparación por parte del imputado como causa de extinción de la pretensión penal, no debemos dejar de lado el contenido injusto que reviste la circunstancia de que el delincuente no pueda ser identificado o no esté en una posición adecuada para hacerle frente a la obligación resarcitoria”.¹²

En este sentido, obvio es suponer que el fondo a que alude el artículo 51 del Código, respecto de las indemnizaciones que imponga el juez o tribunal en los delitos de intereses colectivos o difusos, deviene en insuficiente a la luz de lo ahora planteado. Por las razones expuestas líneas atrás, afirmamos la necesidad de que se avance hacia el desarrollo de una

Editores del Puerto, S.L., Argentina, 2000. Ps. 266 -267.

¹¹ Maier, Julio B. J. Derecho procesal penal. T. II. Parte general. Sujetos procesales, 1ª edición, Editores del Puerto s.r.l, Buenos Aires-2003. P. 632.

¹² Cubero P., Fernando. La Tutela efectiva de los derechos de la víctima en el proceso penal Costarricense. P. 7.

legislación que atienda a cargo del Estado, la indemnización en aquellos casos de delitos violentos y de agresión sexual.

Por su incuestionable pertinencia, en el proyecto de reforma del Código Procesal Penal que reposa en el Congreso se recogen ambos aspectos¹³. Al mismo tiempo, el artículo 151 del proyecto de reforma a la Constitución de la República que en la actualidad se debate en sede Congressional recoge lo relativo a la defensa pública de las víctimas, aunque lo hace de forma muy imprecisa y desigual respecto de lo que en igual sentido se dispone sobre la defensa pública del imputado.¹⁴ Estas previsiones vendrían a equilibrar más la balanza con los derechos que éste también le acuerda al imputado y, sobre todo, potenciaría el ejercicio fluido del derecho que le asiste a la víctima, no sólo de acceder al servicio de justicia, sino de hacerse servir eficazmente de lo dispuesta al respecto en el Código.

II. DEL QUERELLANTE.

Otra de las variantes novedosas que puede asumir la víctima de cara al nuevo proceso penal vigente es la de ser también querellante. Querellante, conforme lo dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, es la condición especial que adopta la víctima de una infracción en el devenir del proceso, en virtud de la cual ésta se asimila al Ministerio Público, en el rol que éste suele asumir de acusador público contra el imputado. En este orden, el autor Jorge A. Clariá Olmedo, nos precisa que querellante es “el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado. Es siempre un acusador privado”¹⁵.

En definitiva, como tal bien puede asumir la posición de acusador principal, lo que acontece respecto de los delitos de acción privada contemplados en el artículo 32 del Código Procesal Penal u otras disposiciones legales especiales, o bien adherirse a la acusación pública sustentada por el Ministerio Público, con relación a las infracciones de

¹³ **Art. 84. Derechos de la Víctima.** Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 8) Recibir asistencia técnica legal gratuita, en caso de insolvencia económica, de conformidad con la ley. 9) A ser indemnizada por parte del Estado cuando atraviere por una inequívoca situación de insolvencia económica y el condenado que haya generado esta infracción también resulte insolvente económicamente, siempre que se trate de una infracción grave contra la vida o la integridad física de ella. En los casos de esta indemnización en contra del Estado, el monto indicado en la sentencia firme se considerara un crédito contra éste, susceptible de ser negociado libremente por el beneficiario en el mercado. Negociación que será oponible a cualquier institución estatal” Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal del 2007.

¹⁴ Art.151 del Proyecto de Reforma a la Constitución de la República. 2008. “ Los poderes públicos organizarán programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los medios adecuados para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima.”

acción penal pública, conforme la regulación que efectúan los artículos 29 y 30 del mismo Código.

Sin equívocos, uno de los mayores aciertos que trae consigo el nuevo Código Procesal es, en lo relativo a la democratización del ejercicio de la calidad de querellante, lo que se concretiza en su artículo 85, en dos escenarios. El primero, al reconocer el derecho que tienen al ser querellantes las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro que estuvieran vinculadas con los intereses difusos o colectivos de ciertas infracciones de este género. Al respecto, cabe subrayar que en el mundo moderno, cada vez con mayor énfasis, las entidades de este tipo juegan un rol protagónico en la sociedad. De algún modo, ellas constituyen la sociedad civil organizada. En todo caso, se erigen como la expresión de los diferentes intereses que convergen en toda sociedad democrática.

Para ostentar legalmente la calidad de querellante o actor civil en el proceso penal, estas colectividades deben reunir ciertas condiciones, a saber: **a.** haberse incorporado legalmente como tal al amparo de la Ley No. 122-05, **b.** que esto se haya efectuado con antelación a la comisión del hecho punible cometido que le afecte, **c.** que su objeto social se vincule de modo directo con la infracción pluriofensiva o difusa cometida. En fin, la adopción que al respecto hace el Código es mucho más liberal que la que se asume en diversas codificaciones en donde, o no se recoge esta posibilidad, verbigracia el Código Penal Venezolano, o por el contrario, en donde esto se acoge, pero de modo restringido o especial, es el caso de Francia¹⁶.

El segundo escenario que recoge el artículo 85 del Código atañe a la facultad legal que todos tenemos de fungir como querellantes, a propósito de las infracciones cometidas por los funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de éste y de las violaciones a los derechos humanos. El texto, como apuntamos, llena un gran vacío en nuestra legislación procesal y está llamado a revitalizar el siempre valioso y democrático escrutinio ciudadano, respecto del desempeño público, máxime cuando sabemos lo frágil, por no calificar de inexistente, que ha sido la eficaz persecución y sanción de la corrupción pública y privada

¹⁵ Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal, T. II Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2001. Ps.30 -31.

¹⁶ "Pero las dificultades comienzan –y ellas son serias- cuando la asociación actúa para defender, no ya su interés personal, sino aquel de sus miembros tomados no individualmente sino en calidad de miembros asociados, o aun el interés colectivo "asociacional" por el cual ella se ha constituido. En ausencia de un texto general, como el art. 5 de la ley del 1920 (art. L.411-11 C. Trav.) para los sindicatos profesionales, la jurisprudencia criminal se ha mostrado reservada para acoger la acción civil de las asociaciones. Ella le opone una doble barrera, tanto la falta de perjuicio personal y directo, como la razón de que el perjuicio invocado no es distinto del perjuicio social, del cual pertenece al Ministerio Público únicamente perseguir la reparación." Stefani, Gaston et al. Procédure pénale. 17e edition. Éditions Dalloz, Paris. 2000. Ps. 212 -213.

en el país¹⁷. No obstante, notamos que el mismo pudiera, del algún modo, provocar la percepción de que las situaciones que recrea su texto son distintas, cuando no es así. Es decir, aquí se contempla un hecho punible base, imputable en todo caso al funcionario público, aunque expresado a través de dos formas fácticas. El primero se refiere a las infracciones cometidas por el funcionario público, en el marco ordinario o no de sus funciones y el segundo, a las infracciones violatorias de los derechos humanos perpetradas por éste en iguales condiciones.

Finalmente, el texto de marras concluye fijando una doble restricción, a saber: **a.** que las entidades públicas no pueden ser querellantes, por una razón muy obvia, porque su representación legal la asume el brazo legal que para tales fines tiene el Estado, el Ministerio Público; y, **b.** que el rol de querellante asumido por la víctima no implica restricción o exoneración legal alguna de las atribuciones legales del Ministerio Público. En fin, entre éste y el querellante debe coexistir una provechosa y continúa relación de cooperación en sus respectivas tareas acusatorias, ya que ambos tienen intereses en común que defender. En todo caso, funge como un querellante conjunto al Ministerio Público.

De su lado, los artículos 86 y 87 del Código completan las regulaciones propias del querellante. En el primero, se organizan las modalidades, cómo se puede asumir su representación profesional y la delegación tanto de la acción civil, como de la pública. En este tenor, cabe destacar que conforme a dicho texto, el querellante se puede hacer representar por sólo un abogado, mientras que, si fueran varios los querellantes, sólo dos los pudieran representar, otorgándole al juez o tribunal en este último caso, la terrible atribución de escogerlos, de no haberlo o podido pactar éstos. Al respecto, no han faltado voces que cuestionen hasta la constitucionalidad y pertinencia de esta restricción. Sin embargo, lo cierto es que si repasamos en el derecho procesal comparado, notaremos que desde la elaboración del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica¹⁸, pasando por

¹⁷ En este tenor, conviene destacar que el art. 51 del proyecto de reforma del Código Procesal Penal dispone que en estos casos, como una forma efectiva de incentivar su accionar, cuando la acción en justicia haya sido promovida por una de estas entidades, tendrían el derecho de percibir hasta un 25 % de los valores totales netos que se reciban por las indemnizaciones distraídas en ocasión de este proceso. Recuérdese que, conforme la actual redacción del señalado artículo del código, la totalidad de estos montos sería percibida por el Procurador General de la República, por ende, no recibiendo nada la institución sin fines de lucro en cuestión que promovió este caso, lo que constituye una deplorable iniquidad.

¹⁸ Art. 78. En los delitos de acción pública, la persona con capacidad civil, particularmente ofendida por un hecho punible, y su representante o guardador en caso de incapacidad, demostrando esos extremos, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, con las limitaciones que este código establece. El mismo derecho podrá ser ejercido por el cónyuge supérstite, los padres y los hijos sobrevivientes, el último tutor, curador o guardador del fallecido y la persona que convivía con él, ligada al fallecido por vínculos especiales de afecto,

un número importante de códigos imbuidos de igual corriente liberal de pensamiento se ha tendido a fijar una limitación igual a la vigente en el nuestro.

En todo caso, justo es reconocer que hay otro grupo de codificaciones de igual estirpe que prescinden de la misma, verbigracia, el Código Procesal Penal de Guatemala. A fin de cuentas, estimamos que a pesar de que ésta, como la restricción que en igual tesitura se impone para el actor civil y el imputado, tratada más luego, de alguna forma, restringe el mercado de servicios del profesional del derecho, coadyuva, indiscutiblemente, con la necesaria celeridad que debe mostrar el funcionamiento del nuevo sistema penal adoptado. Este es el costo, entre otros, que los abogados debemos pagar por la reforma. En cualquier caso, no debemos perder de perspectiva que esta restricción, como las otras que en igual naturaleza se disponen en el Código Procesal Penal, no impide que el querellante, el actor civil o el imputado puedan contratar además los servicios de asistentes o asesores técnicos o peritos particulares que se integren a sus respectivas barras. Esto evidentemente, de alguna manera subsana la destacada restricción numérica¹⁹.

No menos innovadora es la otra previsión que se recoge en el precitado artículo, cuando le otorga derecho a la víctima, no sólo para poder delegar su representación en justicia a favor de alguna institución sin fines de lucro legalmente incorporada, en ocasión de la acción civil que le concierna, sino también de la penal. Las condiciones que con antelación destacamos a raíz del estudio del artículo 85 del Código Procesal *mutatis mutandi* se aplican ahora. Sin embargo, a título de complemento de esta disposición, se debe observar lo dispuesto también en su artículo 52.

Mientras que, el artículo 87 del Código contempla el régimen legal de responsabilidad que se asume cuando se incurra en alguna falsedad sobre los hechos o pruebas en que se sustenta la acusación o por haberse litigado de modo temerario. En este tenor, nos permitimos hacer sólo dos anotaciones. La primera, si el hecho inicialmente reseñado e imputable al querellante no califica como variante de falsedad material a la luz de lo incriminado al efecto en el artículo 147 del Código Penal, el derecho penal material positivo no contempla eficaz respuesta a esta grave actuación.

en el caso de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, demostrando los extremos citados". Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica. Ob. Cit. P. 69.

¹⁹ No obstante, en el proyecto de reforma del Código Procesal Penal de referencia, al sugerirse la enmienda del art. 86 se dispone que el querellante se puede hacerse representar por un número de abogados igual al que tenga el imputado para el mismo proceso, no pudiendo nunca sí exceder el número de tres. Dicha enmienda planteada vendría a subsanar la crítica antes expuesta.

A sabiendas de este vacío, el proyecto de nuevo Código Penal que cursa en el Congreso Nacional sí tipifica como infracción el mismo, lo que hace el 318, cuando dispone:

“Se sanciona con las penas de 2 meses a 3 años de prisión menor y multa de 2 a 4 salarios, a quien incurra en el hecho de obstaculizar o entorpecer el descubrimiento de la verdad de los hechos acontecidos, por uno cualquiera de los medios siguientes: 1. Al modificar la escena de una infracción grave o menos grave, alterando, adulterando o desapareciendo las huellas evidencias o cualquier objeto o pieza útil para descubrir la verdad de estos hechos acaecidos; 2. Al destruir, sustraer, ocultar o alterar algún documento, público o privado, o un objeto tendiente a facilitar el descubrimiento de alguna infracción grave o menos grave, la búsqueda de las evidencias o pruebas que sirvan para la absolución o condena del imputado”²⁰.

Y, la segunda, de cara a la actual legislación, en especial del artículo 1 de la orden ejecutiva o Ley No 378-19, sólo incurriría en responsabilidad civil, el litigante civil o penal, que lo haga de forma temeraria o en manifiesto ejercicio abusivo de derecho. Mientras que, en virtud del artículo 135 del Código Procesal Penal, las partes o sus asesores que actúen de este modo pueden ser sancionadas con una multa de hasta quince días de salarios cuando incurran en esta falta. No obstante, en el referido proyecto de reforma, este régimen de responsabilidad se refuerza, encuadrándose ya como un ilícito penal especial, al presentar una denuncia o querrela de carácter calumniosa o temeraria. En este sentido, el artículo 333 del mismo reza: “El hecho de imputarle a otro ante algún miembro del ministerio público o de la policía judicial, hechos que de ser ciertos constituirían alguna infracción grave o menos grave, a sabiendas en todo caso de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad se sanciona con los siguientes criterios. 1. Cuando constituya una infracción o menos graves, con pena de multa de 2 a 4 salarios...”²¹.

Como se habrá notado, con éstos y otros aspectos en el contenido, el proyecto en cuestión constituiría un verdadero complemento y garantía de la eficacia de diversas disposiciones

²⁰ Art. 318. Proyecto de reforma al Código Penal de la República Dominicana. Elaborado por la Comisión que tuvo a su cargo su elaboración. Santo Domingo. 2004. P. 57.

²¹ Art. 333. Ibid. P. 60.

del Código Procesal Penal. En todo caso, como afirma con gran tino el maestro puertorriqueño Pedro Malavet Vega: “el ordenamiento jurídico es un sistema de ramas intercomunicantes. No vive en compartimientos estancos, no existe área o zonas totalmente aisladas unas de otras. El Derecho es un todo... El Código Penal y las Reglas de Procedimiento Criminal son dos componentes de importancia de esa totalidad jurídica. El derecho penal y el derecho procesal penal responden a concepciones últimas, a ideales del grupo social encarnados en la Constitución. De ahí que en materia penal las colindancias finales de la tipificación delictual y la forma de enjuiciamiento ha de ser el marco constitucional”²².

III. DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES.

El Ministerio Público es un producto directo del sistema acusatorio. Por esto, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal se produce una especie de reencuentro con su origen. Al adicionarle ahora, como regla, al ministerio público las funciones que antes ejercía el juez de instrucción y al mismo tiempo potenciarlas éste, sin duda se ha redimensionado como sujeto procesal a toda plenitud. De alguna manera el éxito o no de la persecución penal en este nuevo escenario normativo irá a depender de la destreza y la eficiencia con que él asuma su desempeño público. Por todo esto se puede afirmar, sin temor a equivocarnos, que si hay un sujeto procesal que en verdad tiene un enorme desafío con la reforma, éste es el ministerio público. Lo que haga o deje de hacer se refleja simultáneamente y con gran incidencia en tres importantes escenarios distintos, pero interrelacionados estrechamente entre sí, vale decir: en el proceso penal, en la policía y en la sociedad. Máxime, cuando sabemos que su actividad, amén de tener un enorme impacto en una cuestión tan sensitiva e importante en cualquier sociedad como lo es el de la seguridad ciudadana, puede perfectamente ser evaluada estadísticamente hablando.

En palabras simples, ante la ocurrencia de la más leve o sonada infracción que acontezca en la colectividad, a quien con mayor ahínco se le reclama su esclarecimiento, persecución y acusación es al Ministerio Público y a las agencias policiales subordinadas a éste. Lo anterior se hace aun más patético e inquietante cuando recientemente conocimos los datos de la encuesta Demos 2004 que dan cuenta de que el 75 % de la gente considera que el sistema judicial en su conjunto no le representa credibilidad o confianza alguna. Que un

²² Malavet Vega, Pedro. Manual del Derecho Penal Puertorriqueño. Ediciones Barco de Papel. Editora Corripio, C. por A. Santo Domingo. 1997. Ps. 24-

41.5 % de la población cuestiona la integridad y la honestidad del Ministerio Público, un 57.6 % hace lo mismo sobre los policías. Y el 75% de la ciudadanía tiene un sentimiento de inseguridad pública²³.

Por todo lo que describe y se infiere del anterior contexto, es que los autores Marco L. Cerletti y Hernan L. Folguero llegan a sostener que: “Hablar de Ministerio Público implica hablar ineludiblemente de los aspectos más polémicos de la teoría del proceso, aun cuando sea de modo tangencial. Desde el punto de vista político, la posición del Ministerio Público en cuanto su dependencia, estructura, etc., resulta un tema especialmente álgido e inescindible de lo coyuntural. La figura del Ministerio Público es el punto de contacto entre la teoría del proceso y la praxis política de un Estado”²⁴.

De ahí que no hay que hacer mayores esfuerzos para tener clara conciencia de la extraordinaria importancia que hoy tiene este sujeto procesal, así como de los enormes retos que se le plantean. El cambio legal operado en todo caso, no debe ser simplemente de forma, que ahora el Ministerio Público debe hacer lo que ayer hacía el juez de instrucción y punto. De lo que se trata es mucho más que de esta superficial rotación legal.

Para cerrar este introito, cabe dejar sentado que conforme lo define institucionalmente el artículo 6 del Estatuto legal del Ministerio Público: “...es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad, de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública, proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes”²⁵.

III. 1. DE SU DESIGNACIÓN.

25.

²³ Brea, Ramonina, Isis Duarte y Mitchell Seligson. Informe preliminar de los Resultados de la IV Encuesta Nacional de la Cultura Política y Democracia Demos 2004. Noviembre, 2004. Ps. 21-22.

²⁴ Cerletti, Marco L. y Hernan L. Folgueiro. Ministerio público en el nuevo Código Procesal de la Nación. El Ministerio Público en el Proceso Penal. Ad-hoc, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 2000. Ps. 113 -114.

²⁵ Art. 6 de la Ley 78-03, o Estatuto del Ministerio Público. Edición Finjus. Editora Búho. Santo Domingo. 2004. P. 25.

Indiscutiblemente que como bien lo aborda el prof. Alberto Binder, la ubicación funcional del Ministerio Público²⁶, vale decir, a quien le compete efectuar su designación, desde su nacimiento ha sido uno de los puntos que mayores controversia ha suscitado a su alrededor.

A decir verdad, con la aprobación del Estatuto legal del Ministerio Público que nos rige, la ubicación funcional del nuestro no experimentó cambio alguno. Sigue colocado como un cuerpo legal adscrito a la rama del Poder Ejecutivo, aunque, con mayores estándares de relativa independencia funcional de éste. El Título V del citado Estatuto legal recoge todo lo concerniente a su designación legal. A grandes rasgos la situación al respecto es como sigue. El Presidente de la República sigue siendo la persona que designa a todos los Ministerios Públicos, aunque sujeto ahora, a los criterios que a continuación se apuntan: **a.** al Procurador General de la República, conforme a los requisitos que exigen los artículos 65 y 66 de la Constitución de la República y el artículo 41 del Estatuto, **b.** a los Procuradores Generales Adjuntos del Procurador General de la República, previa recomendación que a tales fines le haya hecho el titular, fruto de la ponderación anterior que éste hiciera de las evaluaciones efectuadas por la Escuela Nacional del Ministerio Público, a partir de su entrada en funcionamiento, y **c.** a los otros integrantes del Ministerio Público, de acuerdo con el listado que a tales fines le someta previamente el Consejo Nacional de Procuradores de los candidatos evaluados por la Escuela Nacional del Ministerio Público, a partir de la entrada en funcionamiento.

A la fecha, a pesar del esfuerzo hecho en este sentido, la independencia funcional del Ministerio Público sigue siendo una impostergable tarea por lograrse en el país. Es lamentable, por ejemplo, que en el destacado proyecto de reforma a la Constitución de la República sometido recientemente por el Poder Ejecutivo no se haya planteado nada en este punto. Lo cierto es que existen serias reservas hasta donde el sistema de carrera que contempla el citado Estatuto del Ministerio Público haya funcionado y, más grave aún, hasta donde, en un futuro los Ministerios Públicos que a la fecha ya han completado su entrenamiento en la Escuela del Ministerio Público, se le respetará su permanencia y carrera dentro de este importante órgano público.

²⁶ "Ahora bien, como debe instalarse esta función requeriente del Ministerio Público dentro del marco de la división de poderes. Esta discusión lleva ya mucho tiempo y todavía no se ha aplacado, puesto que constituye un punto central dentro del tema del Ministerio Público. Se le conoce, por lo general, con el nombre de "El problema de la ubicación funcional del Ministerio Público". Binder, Alberto. Op. Cit. P. 324.

III.2.DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.

Los artículos que van del 88 al 94, inclusive, del Código Procesal Penal, combinado con las disposiciones de los artículos 47, 54, 60 y 64 de la Ley No. 78-03, o Estatuto del Ministerio Público regulan los aspectos de mayor relevancia acerca de las atribuciones del Ministerio Público. A partir de lo dispuesto en este extendido marco regulatorio, es obvio suponer que las funciones que hoy se le confieren al Ministerio Público rebasan con creces las escuetas previsiones contempladas en los artículos 88 y 93 del citado Código.

En este tenor, las más destacadas de ellas son las siguientes: **1.** convertirse en un real garante de los derechos fundamentales de los otros sujetos procesales, **2.** trazar conjuntamente con el Poder Ejecutivo los trazos estelares de la política criminal adoptada por el Estado, **3.** prevenir, investigar los hechos punibles que se sucedan en la sociedad, hacer el acopio de las pruebas que le conciernen, administrar la acusación pública y sustentarla, **4.** erigirse de algún modo como abogado de las víctimas, y **5.** ejecutar las decisiones jurisdiccionales del juez o tribunal. Si fuésemos a brindar algunas pinceladas de cada una de estas atribuciones, pudiésemos acotar lo que sigue. Sobre la primera, es obvio suponer que si se reconoce, como sabemos, que el nuevo sistema procesal penal vigente se sustenta en la constitucionalización del proceso penal y en el reforzamiento de las garantías de que disfrutaban los sujetos procesales, en especial el imputado, su tarea no sólo debe enmarcarla dentro de este cuadro, sino que también debe fungir siempre como un garante efectivo *per se* de su cumplimiento.

Dentro de este marco, no se olvide que ya en la definición misma del Ministerio Público que recoge el artículo 6 del Estatuto de éste, se destaca que es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, sujeto en todo caso, entre otros principios, también allí recogidos, al de legalidad, previsto en el artículo 7. A sabiendas en todo caso, que de no hacerlo, no sólo se expone al régimen de responsabilidad penal, civil y disciplinario contenido simultáneamente en los Códigos Penal, Civil, Procesal Penal y el Estatuto que rige sus actuaciones, sino también, que hace ineficaz o improductiva su tarea pública, pues, no podrá superar el tamiz o control institucional que ejercerá sobre ella el juez de la instrucción.

Para cerrar este punto, adquiere un singular significado la opinión que al respecto vierte Maximiliano A. Rusconi cuando nos dice: “El Ministerio Público tiene, sin embargo, otra

función de máxima trascendencia quizá la más importante desde una visión constitucional o de organización política del Estado: el resguardo de la forma Republicana del ejercicio del poder”²⁷. Sobre el segundo, se impone dejar sentado que estando el Ministerio Público dentro de la esfera institucional del Poder Ejecutivo y siendo competencia exclusiva de éste el diseñar y ejecutar la política criminal del Estado, a él, más que a cualquier otro órgano público del Ejecutivo es a quien mejor le corresponde aportar su cuota en ambas trascendentales tareas. En particular esta obligación legal recae en el estamento más elevado del Ministerio Público, el Procurador General de la República, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 47 del Estatuto del Ministerio Público²⁸. A pesar de que, hasta la fecha, hablar en nuestro país de política criminal, en el mejor sentido de su connotación, es referirnos a una quimera en donde casi todo está pendiente aún por hacer. En lo que tiene que ver con el tercer atributo, resulta conveniente precisar que la esencia del servicio que está llamado a ofrecer el Ministerio Público a la sociedad, consiste en aunar esfuerzos en procura de la prevención del delito; así como, si ya éste aconteció, investigarlo, hacer acopios de las pruebas que esclarezcan acerca de su ocurrencia, de la identidad, imputabilidad y responsabilidad de su autor, con las reservas legales, administrar y disponer de la acción penal pública, así como sustentar la acusación en los diferentes estadios procesales que se prevén en el Código Procesal Penal. El artículo 29 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 16 del mencionado Estatuto legal le otorgan a el Ministerio Público, el ejercicio primordial de la acción penal pública. Por ello, el Magistrado Daniel González A. destaca en relación a este neurálgico tópico:”La investigación que realiza el fiscal constituye la actividad más sobresaliente y extensa del procedimiento preparatorio”²⁹.

El enorme desafío que tiene por delante el Ministerio Público, a luz del proceso penal positivo, es responder de manera satisfactoria a la impostergable demanda de servicios con óptimos niveles de garantía y eficiencia; que hoy le hace, no sólo la víctima, los otros sujetos procesales, sino también la sociedad en su conjunto. En todo caso, no debemos llamarnos a engaños, el Ministerio Público y sus agencias auxiliares, para salir aunque sea medianamente airosos de estos legítimos reclamos requieren, hoy más que nunca, de la resuelta y efectiva colaboración, no sólo del Estado y de sus órganos, sino también de las

²⁷ Rusconi A., Maximiliano. Luces y sombras en la relación política criminal-Ministerio Público- Ministerio Público o Ministerio Público. Revista latinoamericana de política criminal. Pena y Estado. Año 2 número 2. Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, Argentina. 1997. P. 160.

²⁸ “...el Ministerio Público parece estar destinado a convertirse en el órgano por excelencia que tiene por función básica la formulación de la política criminal del Estado “- Rusconi, M. Op. Cit. P. 157.

²⁹ González A., Daniel. La investigación preparatoria del Ministerio Público en el nuevo proceso penal costarricense. Ministerio Público o Ministerio Público. Revista latinoamericana de política criminal. Pena y Estado. Ob. Cit. P. 82.

instituciones privadas y de los ciudadanos en general. De lo contrario, la propia legitimidad y credibilidad pública del sistema procesal penal que adoptamos, estarán en serios apuros en un mediano o largo plazo. A lo que, evidentemente, no debemos apostar.

La cuarta importante función que hoy se le confía al Ministerio Público es fungir de algún modo como abogado de las víctimas. A propósito del tratamiento de la víctima, en este ensayo nos referimos tangencialmente a esta cuestión, en lo inmediato sólo pretendemos añadir que, de cara a la redefinición de roles institucionales que hoy experimenta el Ministerio Público, éste está llamado a convertirse, más que en un representante abstracto o etéreo de la sociedad, en un defensor o asistente técnico al servicio de la parte identificada e individualizada de ella que mayor requiere de su servicio: la víctima de una infracción en particular. No se trata de la mera protección a ella y a los testigos que pone a su cargo el Código Procesal Penal y el indicado Estatuto Legal, es mucho más que esto. Al recoger esta inquietud, Cafferata nos hace la siguiente sabia y puntual reflexión: “Crece también la idea de que el Ministerio Público debe ubicarse ‘del lado’ de la víctima, pues dentro del ‘interés público’ que aquel debe representar, se encuentra incorporado el interés en particular del ofendido por el delito”³⁰.

La última atribución consustancial con el Ministerio Público atañe a la obligación que contrae de servir de ejecutor, en lo que no sea de la atribución de otro órgano público, de las decisiones jurisdiccionales. En este orden, el numeral ñ del artículo 16 del citado Estatuto así lo dispone. Sin embargo, útil resulta observar que los artículos 28, 437 y siguientes del Código Procesal Penal le confieren al juez de la ejecución la atribución de controlar y velar por el cumplimiento adecuado de las sentencias de condenas impuestas por el juez o tribunal.

III.3.DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTIVIDAD.

En tanto cuanto sujeto procesal, el Ministerio Público debe pautar sus actuaciones acordes con los principios fundamentales y pautas definidos en el Código Procesal Penal. No obstante, de modo mucho más específico, el capítulo II, del Título II del indicado Estatuto, recoge los quince principios que deben regir su quehacer público. En la misma secuencia que aquí los enumeramos, a seguidas los tratamos, aunque de modo somero.

³⁰ Cafferata N. José L. Op. Cit. P. 266.

1. De legalidad. Lo contiene el artículo 7. Con antelación tuvimos la oportunidad de referirnos al significado que esto soporta para el Ministerio Público, por lo que no juzgamos conveniente agregar nada al respecto.
2. De unidad e indivisibilidad. En aras de facilitar su desarrollo, nos hemos permitido fundir en uno los principios que aparecen en los artículos 8 y 9, respectivamente. En síntesis, lo que aquí se plantea es que el Ministerio Público es único para todo el territorio nacional, y que cada uno de los miembros que integran este órgano público deben no sólo coordinar sus tareas entre sí, sino también que uno cualquiera de ellos puede sustituir o asumir la que con antelación haya estado realizando otro. Ambos principios se redimensionan, a sabiendas de lo que disponen los artículos 89 y 373 del Código Procesal Penal. El primero, que reproduce el texto del comentado principio y segundo, faculta en principio, a cada Ministerio Público en específico para que asuma su rol institucional, desde la fase embrionaria del proceso preparatorio hasta la final del juicio de fondo. En este mismo tenor, puede además desplazarse por todo el territorio nacional en esta dirección, o en su defecto, comisionar a otro para que lo haga por sí. Mientras que, el segundo le otorga facultad al Procurador General de la República para que en presencia de casos complejos pueda contratar los servicios de uno o dos abogados privados para que asuman las funciones propias del Ministerio Público en el manejo del proceso de que se trata, con todas las consecuencias legales que esto produce. Indiscutiblemente, ambas atribuciones están llamadas a dotar al Ministerio Público de la necesaria capacidad operativa que éste requiere para el desempeño garantista y eficiente de la investigación y de la acusación que debe hacer.
3. De la jerarquía. El artículo 10 le acoge. A diferencia de lo que sucede con el Poder Judicial, que adopta por antonomasia una jerarquía horizontal, con la institución del Ministerio Público pasa lo contrario, por su naturaleza misma ésta es vertical. Esto explica el porqué del numeral 6 del artículo 47 del citado Estatuto legal que faculta al Procurador General de la República para “dictar las instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, en cuanto al ejercicio de la acción penal y su oportunidad, y en cuanto a la protección de víctimas y testigos”. Mientras que el numeral 16 de este artículo le autoriza a

intervenir personalmente, cuando lo juzgue conveniente al interés público, en los procesos penales de la jurisdicción ordinaria y especial por ante cualquier tribunal del territorio nacional, con el objeto de poner en movimiento o ejercer la acción pública en el proceso de que se trate”³¹. No obstante, como se infiere del ya citado artículo 10 del Estatuto, la aplicación de este principio no debe suponer que el Ministerio Público en las instancias inferiores del Procurador General de la República carezca de plena independencia o autonomía, o mucho menos, que deba plegarse a requerimientos o directrices ilegales e irrazónales que le dirija algún superior jerárquico suyo. No entender este principio de este modo, equivaldría a desnaturalizarlo, pero sobre todo, a despojar al Ministerio Público, encarnado en el sujeto humano que lo representa, del sentido de la dignidad personal y pública en que debe siempre enmarcar sus actuaciones.

4. De la objetividad. Sancionado en el artículo 11 del supraindicado Estatuto. Del mismo se colige que al Ministerio Público aunque, como hemos visto antes, preferencialmente le concierne sostener la acusación pública, con las atenuaciones consabidas, por igual está obligado a procurar, revelar y plantear cuantas cuestiones probatorias o no importen a la exclusión o la mitigación de la responsabilidad penal del imputado.
5. De Responsabilidad. Definido en el artículo 12 del Estatuto de marras. Como ya expusimos, el Ministerio Público en ocasión del ejercicio de su cargo asume una responsabilidad acorde con múltiples regímenes legales. El artículo 90 del Código Procesal Penal, de forma previsoramente dispone que al Ministerio Público puede inhibirse y ser recusado por cualesquiera de los otros sujetos procesales. Sin duda, del decidido y valiente uso de este principio y del régimen legal que le es complementario, va a depender, de algún modo, que se modifique favorablemente la borrosa percepción pública que tiene la sociedad del Ministerio Público, como ya dijimos.
6. De Independencia. El artículo 13 del destacado instrumento legal la contiene. La independencia se concibe aquí en dos direcciones. Primero, la independencia que debe tener el Ministerio Público en ocasión del desempeño de sus funciones, no

³¹ Números 6 y 16 del artículo 47 de la Ley de Estatuto del Ministerio Público, No. 78-03. Op. Cit. Ps. 54- 55.

sólo de todos los Poderes del Estado, sino también de sus respectivos órganos y, segundo, no obstante, a éste le toca, no sólo colaborar en el diseño y la ejecución de la política criminal del Estado, ya expuesto, sino también requerirles a todas las autoridades públicas la asistencia y el concurso para el cumplimiento de sus delicadas actuaciones.

7. De Probidad. El artículo 14 del referido Estatuto lo prevé. En dicho texto, no sólo se dejan claros los criterios de honestidad, transparencia y eficacia en que el Ministerio Público debe ceñir sus actuaciones, sino que también se deja sentado, que éste, en todo caso, es un servidor o mandatario público y, en consecuencia, debe conducirse.

8. De Oportunidad. El artículo 15 del Estatuto, acoge este principio cardinal del sistema procesal penal. De su lado, a título de complemento del mismo, en las secciones II, III, IV, y V del Título II del Libro Primero, Disposiciones Generales, del Código Procesal Penal, se regulan el variado ejercicio de estas atribuciones. Aquí se recogen un conjunto de herramientas legales de las que puede disponer el Ministerio Público, en procura de racionalizar y hacer mucho más eficiente, de alguna forma, el ejercicio de la acción penal pública y, a instancia privada, en el sistema de justicia penal. Como cada una de estas figuras ha sido objeto de ponderación en otro apartado de este libro, no las trataremos aquí. Sólo estimamos útil subrayar que el artículo 7 de la Ley No 278-02 sobre Implementación del Proceso Penal, aplaza la vigencia del artículo 34 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de Oportunidad del Ministerio Público y 281 del mismo, que le concedía facultad a éste para archivar ciertos casos de su competencia. Con lo dispuesto al respecto, parecería que el legislador supone que aún no están dadas todas las condiciones para que el Ministerio Público pueda hacer uso de ambas herramientas legales.

III. 4. DE LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN Y AUXILIARES.

En el diseño de una eficaz política o estrategia pública de seguridad ciudadana se debe contemplar que las actuaciones usuales de los órganos de investigación y sus auxiliares se dirijan en dos objetivos: **a.** de carácter preventivo, a cargo básicamente de la policía y sus agencias auxiliares, cuyo propósito se dirige a la prevención de la ocurrencia de la

infracción. Asegurar pues que los derechos que acuerda la Constitución de la República y la legislación punitiva especial a favor de las personas no se vean conculcados por la comisión del acto punible del imputado o, por lo menos, que la frecuencia de la actividad delictiva se mantenga en márgenes aceptables. Una capacidad preventiva efectiva tiende no sólo a fomentar un clima de seguridad ciudadana, por ende, de confianza pública para con dichos órganos públicos, sino que también tiene un impacto directo en la economía en general y particular, ya que ahorra o racionaliza los recursos públicos y privados que se tendrían que destinar para enfrentar la ocurrencia de la infracción a posteriori. Sin lugar a dudas que ésta constituye una tarea lamentablemente pasada por alto por nuestros órganos de investigación y de sus auxiliares. Y, **b.** de reacción o investigación eficiente ante el hecho punible ya acaecido, a cargo de la policía y sus agencias, pero ahora bajo la directa y efectiva dirección funcional del Ministerio Público. Sólo con relación a este objetivo, los artículos 91 y siguientes del Código Procesal Penal intervienen y regulan su funcionamiento.

Como ya se ponderamos, en este escenario, la finalidad de los operadores de los órganos de investigación pública se encamina a descifrar varias incógnitas propias de cualquier indagación criminal eficiente, a saber: **1.** constatar la ocurrencia de la infracción, **2.** impedir o reducir el impacto que la misma pueda seguir teniendo sobre la víctima u otros potenciales afectados, y **3.** recoger las evidencias y pruebas que pongan de manifiesto este hecho, así como la verdad acerca de la identidad, la imputabilidad y la responsabilidad del presunto autor de la misma.

En efecto, en este estadio se asoma pues, la otra faceta que suele también asumir el Ministerio Público. Aquí se conecta e interrelaciona de modo continuo y directo con la policía y sus agencias auxiliares. Por ello, con gran acierto alude Binder que el Ministerio Público es una especie de bifronte, pues una parte de su cabeza mira hacia la justicia, su órgano control y por la otra lo hace hacia la policía, el órgano sobre el cual él debe ejercer su dirección eficiente y efectiva. Ahí radican los niveles de tensión que suelen registrarse en esta especie de matrimonio sin divorcio que hay entre ambos.

Finalmente, es evidente que la forma y el fondo de cómo se ha venido investigando en nuestro país desde siempre debe, inexorablemente, cambiar de cara al nuevo sistema procesal vigente. Si el mismo trae consigo profundas mutaciones en todos los sujetos procesales, pero, sobre todo, si tiene por presupuesto que sólo las pruebas obtenidas de

modo confiable y lícito pueden válidamente incorporarse al juicio, se impone un serio replanteamiento del arte y la técnica de hacer investigación penal. Lo que, en modo alguno, se puede garantizar si no se empieza por forjar un nuevo esquema de cooperación, trabajo y sinergia entre el Ministerio Público y la policía y sus auxiliares. A fin de cuenta, uno está indefectiblemente condenado a convivir con el otro, pues de lo contrario no hay investigación eficiente y garantista como lo presupone el Código Procesal Penal. Al respecto nos recuerda Cafferata que: “Para lograr la prueba que permita demostrar la culpabilidad está el Ministerio Público y sus órganos auxiliares; son ellos los responsables de una persecución penal que sea eficaz. El principal responsable de que no haya impunidad en un Estado de derecho, tiene que ser el Ministerio Público ³²”. Si no lo hay, aumentaría el imperio de la impunidad de la infracción, que sin temor a equivocarnos constituiría la vía más rápida para minar la credibilidad y la confianza que los usuarios del servicio ofertado por el sistema de justicia penal y la sociedad en general deben tener de éste.

IV. DEL IMPUTADO.

Uno de los principales objetivos del Código Procesal Penal es lograr que el proceso penal se reencuentre con la Constitución de la República. Fundirlos en un proceso penal constitucional³³. Sobre esta égida se ha de suponer que el imputado, en tanto cuanto sujeto protagónico del proceso penal, fuera catapultado con su adopción. De modo, pues, que bastaría sólo examinar de manera comparativa el actual Código Procesal Penal con el que le precede, para percatarnos de la enorme diferencia que al respecto se marca. Así pues, mientras que en aquél, en ninguno de los 460 artículos que lo integran, se le otorgan al imputado un tratamiento autónomo, en el actual, sucede diametralmente lo contrario. En éste, por ejemplo, no sólo se alude de modo directo o indirecto al imputado, en 22 de los 28 de los principios fundamentales que conforman el Título I, de su Libro I, sobre: “Disposiciones Generales”, sino que, además, entre otras referencias que también le atañen, en su Libro II, se destinan por lo menos dos de sus Títulos, el IV y el V, para regular de manera exclusiva los derechos que le asisten, bajo los encabezados: “El imputado” y “La Defensa Técnica”, respectivamente.

³² Cafferata, José. La Eficacia de la Investigación Penal y el Estado de Derecho. Eficacia del sistema penal y garantías procesales ¿ Contradicción o equilibrio? Editorial Mediterránea. Córdoba. Argentina. 2002. P. 47.

³³ “Lo que se persigue con este trascendental cambio es constitucionalizar el proceso penal a partir de la integración del conjunto de derechos libertades y garantías fundamentales que el pensamiento republicano y liberal ha venido construyendo en el curso del devenir histórico”. Código Procesal Penal de la República Dominicana. Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS). 2002. P. 45.

Con la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal se ha producido un enorme salto cualitativo en lo que implica ser imputado en un proceso penal. Se pretende reivindicarlo, quizás más que cualquier otro ente procesal. En otras palabras, transformarlo de objeto del proceso penal, en un verdadero sujeto del mismo.

IV.1.¿QUIEN SE CONSIDERA IMPUTADO?

El Código Procesal Penal no brinda un concepto preciso al respecto, aunque esto se pudiera colegir de sus artículos. Cabe anotar que el criterio que como tal se adopta en este Código y, por ende, en el derecho procesal acusatorio, difiere del que se asume en el derecho penal sustantivo. Cada uno responde a una teoría y a una praxis jurídica diferente. Se puede ser imputado, desde la perspectiva procesal, sin poder ser considerado aun como autor o partícipe culpable, en el marco punitivo, sin embargo, todo presunto autor, infractor o partícipe culpable necesariamente se debe considerar también como imputado. De modo que en el derecho procesal acusatorio imputado es de quien se sospecha la comisión de algún tipo penal y, por ende, se somete a investigación, persecución, acusación o enjuiciamiento, sea por iniciativa del agente público competente, de un tercero o agraviado en atención a denuncia o querrela presentada al efecto. Deviene pues, en la parte pasiva en ocasión del ejercicio del *ius puniendi* que se le reconoce al Estado. A decir del procesalista argentino, Jorge A. Clariá Olmedo, imputado “*es el perseguido penalmente, a quien se le concede el poder de pretender con fundamento opuesto a la pretensión incriminadora del acusador*”³⁴. De modo pues, que deviene en aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal. El profesor Binder destaca que es la persona *contra quien se dirige, no la acción penal, puesto que ésta es dirigida contra el juez, sino la pretensión punitiva, o pedido de castigo*³⁵. Es, pues, quien tiene alguna vocación, más o menos cierta, de ser un presunto autor o partícipe del hecho punible.

De modo que, aquí el imputado deviene en una persona física, apta e individualizada o identificada o en proceso de serlo, no afectada de alguna causal eximente de responsabilidad penal, ya sea por insanidad mental, grave constreñimiento moral o físico o minoridad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 64 del Código Penal y del artículo 122 al 223 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños,

³⁴ Clariá Olmedo, Jorge. Derecho Procesal Penal Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2001. P.57.

Niñas y Adolescentes. En este sentido, resulta atinado destacar ahora que el artículo 98 del Código Procesal Penal impide que prosiga la persecución penal ya iniciada contra el imputado que tuviera afectado de algún trastorno o alteración mental temporal. En el excepcional caso del deterioro de la salud mental del imputado, comprobado por los medios científicos de que pueda disponer el juez o tribunal, se ordenará la suspensión de la persecución en su contra, no así en lo que respecta a los demás coimputados que convergieran en el mismo proceso en curso. Una vez el imputado haya recuperado su plena sanidad mental se podrá ordenar la continuación del caso.

De su lado, los artículos 374 al 376 del citado Código Procesal, complementando en cierto modo las previsiones legales inmediatamente comentadas, regulan el procedimiento especial propio de los sujetos inimputables. En ocasión de esta eventualidad procesal, el juez o tribunal deberá evaluar la petición que le hiciera, el Ministerio Público o el querellante, de aplicar o no medidas de seguridad en contra de este presunto o real inimputable procesado, o en su defecto, pronunciar la absolución del mismo, o rechazar este pedido y decidir, en consecuencia, que no siendo este sujeto un verdadero inimputado, se acoja al procedimiento ordinario o común de enjuiciamiento. Aquí, como apuntamos en relación con el caso anteriormente expuesto, el juez o tribunal deberá auxiliarse de la experticia siquiátrica que ordenará practicar a este sujeto. De este modo podría tomar su decisión al respecto con el menor nivel posible de duda, error o subjetivismo.

IV.2.¿HASTA CUÁNDO PERDURA LA CALIDAD DE IMPUTADO?

Al amparo del arraigado espíritu garantista que define la filosofía del nuevo Código Procesal, el alcance que soporta el concepto del imputado será extenso. Esto se traduce en que deberá ser considerado como tal, desde que acontezcan las primeras actuaciones públicas dirigidas a esclarecer el hecho delictuoso real o presuntamente acaecido, hasta que se enjuicie, descargue o condene al presunto partícipe del mismo. En consecuencia, desde el momento mismo en que el Ministerio Público o la autoridad policial auxiliar suya procure interrogar a alguien acerca de su presunta participación en la comisión de un supuesto hecho delictuoso, o alguien en virtud de un delito de acción privada sostenga alguna acusación en su contra, o en su defecto, o el propio sujeto, *motu proprio*, a sabiendas de la ocurrencia de esta posibilidad, se presente ante las autoridades públicas competentes

³⁵ Binder, M. Alberto. P. 331.

para indagar acerca de la investigación en curso o para prestar declaración al respecto, podemos hablar que *ipso facto* se asume la calidad procesal de imputado. No importa que aún esta preliminar indagatoria asuma un carácter *in rem o in personae*. En fin, como refiere el autor español, Francisco Ramos Méndez: “*La postura de las partes pasivas en el juicio penal tiene un devenir que puede ir desde un remoto sospechoso a un condenado, pasando por los diversos estados que dan cuenta del devenir del juicio penal (querellado, procesado, acusado, preso, etc.)*”³⁶. De forma que se considera imputado tanto al ente procesal que disfruta de libertad, como al que guarda prisión, aunque, como habrá de suponerse, en este último caso exento de una sentencia que le haya condenado, con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Al examinar el presupuesto legal mínimo que debe retenerse para definir o no si en verdad estamos en presencia de un imputado a la luz de un sistema acusatorio o adversario, entendemos pertinente reseñar la acotación que al respecto fija, en uno de sus fallos de principios, el Supremo Tribunal Constitucional Español, cuando juzga que esta condición debe estar precedida de una seria ponderación de los méritos de la denuncia, querrela o investigación impulsada contra algún imputado: “*Es el instructor quien debe efectuar una provisional ponderación de aquella atribución, y solo si él la considera verosímil o fundada de modo que nazca en él una sospecha contra persona determinada, deberá considerar a esta como imputada, poner en conocimiento de la imputación y permitirle o proporcionarle un letrado...*”³⁷. En nuestro país, la regla es que el ejercicio de esta decisión pública, conforme a lo previsto en el nuevo Código Procesal, sea una atribución privativa del Ministerio Público, sujeta en todo caso al control de legalidad o constitucionalidad que se le confiere al juez de la instrucción. No obstante, debe quedar sentado que para que al imputado se le haya calificado o identificado como tal, no se requiere que haya mediado una resolución o decisión que de modo expreso y previo así lo hubiera hecho.

Ahora bien, la calidad de imputado propiamente dicho se agota con el pronunciamiento de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pronuncie el juez o tribunal apoderado, sea que decida la absolución, el descargo o la condena del imputado enjuiciado. A partir de este momento, el imputado se despojará de esta calidad procesal. Así, por ejemplo, si fuera condenado, asumiría esta condición en la fase postjuicio. No obstante, por adoptar este nuevo rol o calidad, no estará desprotegido jurídicamente

³⁶ Ramos Méndez, Francisco. El proceso penal. Sexta lectura constitucional. Librería Bosch, S. L. Barcelona. España. 2000. P. 71.

hablando, pues, seguirá siendo considerado un verdadero sujeto de derecho. Precisamente, en procura de hacer fáctica esta situación, el destacado Código Procesal ha instaurado la figura del juez de ejecución, quien deberá velar no sólo por garantizar la correcta imposición de la pena privativa de libertad impuesta, sino también por la protección de los derechos que el ordenamiento legal vigente le acuerda al condenado. De este modo se involucra en estas importantes tareas al órgano jurisdiccional de forma directa y no ya sólo a los agentes del Ministerio Público o auxiliares suyos. En el anterior régimen procesal, con la sentencia definitiva pronunciada, el juez o tribunal se desligaba, prácticamente por completo, de la suerte del sujeto condenado.

IV.3.DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.

El artículo 95 del Código Procesal Penal dispone, de un modo sólo enunciativo, el conjunto de derechos que se le reconocen al imputado en contra de quien se pretenda aplicar alguna medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba. Básicamente, aquí se contempla una batería de prerrogativas que tienden a robustecer el derecho de defensa de este sujeto. En este orden, se le reconoce el derecho que tiene a:

1. Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de las pruebas existentes, de las disposiciones legales que se aplican para su caso, etc.

Nos referimos en todo caso al derecho de información que le asiste al imputado colocado en cualquiera de las fases propias del devenir del sistema procesal vigente. Tiene derecho, pues, a que se le suministren cuantas informaciones les resulten indispensables para la preservación inicial de su derecho a defenderse. El que se manifiesta con una triple connotación: **a.** se le debe permitir pues, acceder y suministrársele, sin cortapisa alguna, salvo expresas reservas legales dispuestas al efecto, las informaciones relativas a la acusación formulada o en el curso de serlo, **b.** de las pruebas producidas u obtenidas hasta el momento en su contra, bajo ciertas reservas, también de orden legal prevista a tales fines, **c.** así como de las informaciones de orden jurídico que les importen en su calidad de imputado. Al respecto, cabe destacar que sólo en la medida en que este derecho sea efectivamente ejercitado por el imputado, tendría sentido su propio derecho de defensa.

³⁷ STCE. 37/1989. P. 112.

Esto así, pues, desprovisto de estos insumos o informaciones indispensables para su suerte procesal, el ejercicio de su derecho a la defensa sería pura quimera. Al emitir su parecer sobre la relevancia, el contenido y el alcance que trae consigo este derecho, el autor argentino, Alberto Binder, plantea que: “...*el imputado debe tener la mayor libertad posible para acceder a la información que se va acumulando a lo largo del procedimiento. Una investigación donde el imputado no pueda saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de qué pruebas, es absolutamente inconstitucional*”³⁸. A seguidas, el citado jurista hace una acotación que se refiere a las contadas excepciones que podría soportar esta facultad: “*Cualquier restricción a este derecho a la información debe ser excepcional, debe ser limitada tanto en cuanto a su duración como a los actos sobre los cuales rige, y debe fundarse en verdaderas razones de urgencia o necesidad imperiosa con relación a la eficacia de un determinado acto del proceso. Solo es admisible constitucionalmente el secreto parcial de las actuaciones en el caso y en la medida en que sirva a la eficacia de un acto particular del proceso*”³⁹. Al respecto, es oportuno reconocer que el artículo 372 del actual Código Procesal Penal acoge de alguna forma esta reserva, cuando sienta la posibilidad de que frente a procesos revestidos de cierta complejidad investigativa, el Ministerio Público solicite al juez de la instrucción que le autorice aplicar ciertas reservas acerca de la revelación de la identidad de uno o varios de los investigadores del caso.

2. Recibir, durante el arresto, un trato digno, que no entrañe en su contra un uso abusivo de la fuerza.

Independientemente del status legal que tenga el imputado en un momento dado del proceso, conserva siempre su condición connatural y previa de ser un ser humano. Por consiguiente, se hace acreedor del Estado, en la persona u órganos públicos de la investigación, persecución o enjuiciamiento, del respeto debido que se le debe dispensar a su vida e integridad física o moral y dignidad. Está amparado por lo dispuesto en el artículo 8, ordinal 1 de la Constitución, complementado por el artículo 176 y el numeral 4 del artículo 276 del Código Procesal Penal. Así pues, en virtud del primero de los textos supracitados del Código, constituye una obligación de los funcionarios policiales actuante en el registro personal de un sospechoso en la comisión, el advertirle de antemano a éste de la impresión que tiene de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relativo a

³⁸ Binder, Alberto. Ob. Cit. P. 158.

este presunto delito y posteriormente, invitarle para que *motu proprio* exhiba lo que pueda tener al respecto. Solo habiendo cubierto ambas condiciones se pudiera efectuar este registro, el cual se deberá realizar de modo personalizado, preservando la dignidad y el pudor del imputado y por una persona de igual sexo. En todo caso, la regularidad de este ritual deberá consignarse en un acta levantada al efecto por la autoridad actuante⁴⁰. Mientras que, el otro, obliga al funcionario o agente público que ejecute el arresto de una persona, a no aplicarle, instigar, o tolerar actos de tortura, tormentos u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes en su contra. Lo que en todo caso se hace fáctico con la efectiva tutela penal que se asegura mediante la incriminación de los ilícitos penales previstos en los artículos 186 y 303 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97.⁴¹

De modo, pues, que por grave que haya podido resultar para el interés colectivo o particular, el atentado perpetrado por el imputado, el Estado está obligado a velar por la preservación de sus derechos, en tanto que también son objeto de tutela judicial efectiva. No obstante, como lo revela el precitado texto, esto no impide que la autoridad pública competente ante situaciones que razonablemente así lo ameriten, pueda ejercer la fuerza para lograr vencer la resistencia desproporcionada e ilegítima adoptada por el arrestado e imputado.

3. Conocer la identidad de quien realiza el arresto, la autoridad que lo ordena y bajo cuya guarda está.

Se debe saber quién ha arrestado, por orden de quién se ha ejecutado el arresto, así como a cargo de quién y dónde está el imputado privado de su libertad. Sólo de esta forma adquiere sentido el derecho contenido en el ordinal b) del numeral 1 del artículo 8 de la Constitución que impide que se prive de la libertad a cualquier persona, sino se dispone para ello de una orden previa, motivada y escrita de un funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito. En esta excepcional ocasión, la autoridad policial y hasta un particular, puede ejercer el arresto de manera provisional, en virtud de lo previsto en el

³⁹ Idem.

⁴⁰ "CONSIDERANDO: Que es oportuno señalar que el artículo 176 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se refiere al registro de persona dice, lo cual no fue cumplido en el caso de la especie". Sentencia NO. 1 C. P. P. Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, 7 de octubre de 2002. p. 6.

⁴¹ Al respecto, vale apuntar que se considera trato vejatorio y por consiguiente violatorio a esta previsión: "...el registro o cacheo, salvo cuando puedan conducir a encontrar la evidencia de la comisión de una infracción, particularmente en el caso de flagrancia, pero aún en este caso el más elemental

artículo 106 del anterior Código de Procedimiento Criminal y, en el artículo 224 del actual. Pero, en fin, con la consagración de esta facultad se asegura no sólo el derecho de defensa del imputado, sino también el ejercicio de los mecanismos constitucionales y legales tendientes a vencer su vulneración y recuperar su libertad. El comentario que formulamos precedentemente en relación al alcance que tiene el artículo 372 del mencionado nuevo Código, sobre la reserva obtenida por el Ministerio Público del juez que le autoriza a no revelar la identidad de algunos investigadores de casos complejos o especiales, *mutatis mutandi*, se aplica para este atributo legal.

4. Comunicarse de modo inmediato con una persona de su elección y con su abogado para notificarles sobre su arresto y a que le brinden los medios razonables para ejercer este derecho.

Hablamos del ejercicio del derecho a la comunicación pronta y efectiva que se le reconoce al imputado, privado de su libertad, para comunicarse con el exterior a la prisión. Con la consagración de este derecho se persigue que el imputado, en estas condiciones, pueda de alguna manera vencer el natural aislamiento, desconfianza e indefensión que esta situación trae consigo. Como bien señala el Juez Earl Warren (juez actuante en el renombrado caso *Miranda Vs. Arizona* y, quien sentó la “Regla Miranda”): *“Un individuo, apartado de su entorno familiar, conducido por la custodia policial rodeado de fuerzas enemigas... no puede hablar más que coaccionadamente... A menos que se empleen instrumentos adecuados para eliminar la compulsión inherente al entorno del interrogatorio, ninguna declaración obtenida del sospechoso o acusado puede, en verdad, ser fruto de su libre elección...”*⁴². Del mismo modo, como sostuvimos precedentemente, el acatamiento de este derecho es consustancial con el derecho de defensa que se le suele reconocer a todo imputado, privado de libertad, conforme lo sanciona el ordinal j), numeral 2 del artículo 8 de la Constitución, pero también, en apego irrestricto a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley No. 6-96, que reconoce a todo detenido el derecho a la llamada que le asiste en este peculiar momento de su vida. De forma que la mera consagración de estos derechos sería más que ficticia si al imputado, en este crucial escenario, se le impide de forma real su ejercicio, sea, por ejemplo, incomunicándole irrazonablemente con el exterior; trasladándolo de un centro penitenciario a otro, en franca vulneración a lo previsto en el

principio de consideración indica que él no debe ser realizado por personas de sexo opuesto a la registrada o cacheada.”⁴¹. Del Castillo Morales, Luis y et al. *Derecho Procesal Penal*, T. I. 2da. Edición. Ediciones Capeldom. Santo Domingo. 2000. Ps. 297-298.

ordinal f) del numeral 2 del artículo 8 de la Carta Sustantiva o impidiéndole el uso efectivo del teléfono, etc.

5. Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por un defensor de su elección y en caso de no poder hacerlo, proporcionándole el Estado uno para que lo asuma.

Por medio de esta prerrogativa se desea asegurar el eficaz ejercicio del derecho a la defensa sancionado en el precitado canon constitucional. Sin lugar a dudas que esta facultad trae consigo un trascendental avance para el tangible disfrute del derecho de defensa del imputado, toda vez que, en virtud del anterior Código de Procedimiento Criminal, a éste, prácticamente, le resultaba vedado recibir esta oportuna, auténtica e integral asistencia del letrado en la fase de la investigación oficiosa y de instrucción, dado el carácter, fundamentalmente, secreto, escrito y no contradictorio que le caracterizaba⁴³. En definitiva, como lo subraya con mucho tino el autor español, Pedro Martín García y otros, *este derecho constituye una de las garantías que se enmarca dentro del derecho a ser merecedor de una tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a un proceso debido*⁴⁴. De su lado, bajo este mismo predicamento, citando a su vez diversas sentencias dictadas al respecto por el Supremo Tribunal Constitucional Español, los referidos autores, reseñan algunos los múltiples atributos que este alto tribunal le ha concedido a este derecho, a saber: *“constituye una garantía de legitimidad de ahí que se haya hablado en otras ocasiones de filtro garantizador de constitucionalidad, testigo fehaciente de veracidad, o fedatario de legitimidad constitucional”*⁴⁵. *“Significa no ya la legitimidad antes señalada, sino también la confianza, la asistencia, el asesoramiento”*⁴⁶. *“Se quiere, en definitiva, proteger y apoyar moralmente, o ayudar profesionalmente, al acusado. La finalidad de tal derecho es asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad y de contradicción... evitar limitaciones a la defensa que causen indefensión”*⁴⁷. En aras de garantizar la vigencia de este reconocimiento legal, el actual Código Procesal Penal, dispone en su artículo 111, el carácter irrenunciable que reviste este relevante derecho.

⁴² Citado por Martí Mingarro, Luis. El abogado en la historia. Un defensor de la razón y la civilización. Primera edición. Civitas. Madrid, España. 2001. P. 166.

⁴³ **“CONSIDERANDO:** Que por aplicación combinada de los artículos 18 y 104 del Código Procesal Penal el defensor debe estar presente durante la declaración del imputado, derecho que se extiende a todos los casos en los cuales sea requerida la declaración de éste, por lo tanto dicha declaración sólo, y únicamente será válida si se hace en presencia y la asistencia de su defensor, lo cual tampoco ocurrió en la especie” . Sentencia No. 1 C. P. P. , supracitada. P. 7.

⁴⁴ Martín García , Pedro et al. La Prueba en el proceso penal. Ediciones Revista General de Derecho. Valencia. España. 2000. P. 125.

⁴⁵ STC.E.de 28-9-95. STS. 23-12-96 y STS. 6-6-97.

⁴⁶ STCE de 6-3-95; STS. de 29-8-95.

⁴⁷ STCE. 10-10-96.

6. No auto incriminarse. No exponerle a actos que lesionen, de algún modo razonable, este derecho.

A título de complemento de esta previsión, el artículo 105 del Nuevo Código Procesal Penal reitera y rescata este atributo legal en el contexto de la declaración del imputado, de conformidad con lo sancionado en el ordinal i) numeral 2 del artículo 8 de la Constitución. Con su fijación legal se pretenden resguardar de forma concreta los derechos que les corresponden al imputado frente al inmenso poder que concentra y ejercita el Estado dentro de sus privativas facultades públicas para perseguir y castigar. Es por esto que, el prof. cubano-venezolano, Eric Lorenzo Pérez Sarmiento, al delimitar el alcance de este principio apunta con gran tino: *“Sin embargo, modernamente se entiende que el imputado tiene derecho a guardar silencio sobre todo, absolutamente todo, ya que la carga de la prueba de la imputación se extiende incluso al extremo de tener que probar la identidad del acusado”*⁴⁸.

Ahora bien, la vida de este portentoso derecho no está exenta de ciertas restricciones. En este sentido, resulta conveniente precisar que si bien es cierto que no es posible deducir perjuicio alguno en contra del imputado que guarde silencio y se acoja a este derecho, no menos cierto es que esto reviste sus bemoles. De entrada, cabe destacar que este atributo presenta una connotación principalmente de carácter testimonial, por lo que fuera de este marco, se torna inaplicable o inoperante. En este tenor, como lo expone la autora puertorriqueña, Olga Elena Resumil, este derecho acusa restricciones, lo que explica cuando apunta: *“La protección de este derecho constitucional ampara exclusivamente al acusado contra ofrecer evidencia de naturaleza testimonial. El ofrecimiento de cualquier otro tipo de prueba inculpatória susceptible de garantizar al acusado su derecho a la confrontación en el procedimiento adjudicativo como lo es la evidencia científica no está protegido por la garantía constitucional contra la auto incriminación”*⁴⁹. Los artículos 96, 99 y 218 del Código Procesal Penal, respectivamente, hacen suyas estas restricciones. Así las cosas, el primero de estos textos dispone el derecho que se tiene para que en caso de que *motu proprio* el imputado rehusara dar a las autoridades públicas competentes las informaciones que permitieran su identificación como tal, se proceda a hacerlo, aun contra

⁴⁸ Lorenzo Pérez S., Eric. Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. Cuarta Edición. 2002. Vadell Hermanos Editores, C. A. Caracas. P. 153.

⁴⁹ Resumil, Olga Elena. Peligro en la Repuesta, peligro en el silencio: ¿Derecho a no declarar contra si mismo o a permanecer callado? Seminario Internacional: Proceso Penal y Derechos del Justiciable. Organizado por la Finjus. 4 y 5 de abril 1997. Santiago de los Caballeros. Ps. 5 y 6.

su voluntad, por medio del uso de testigos u otros medios útiles, verbigracia, fotografías, cédulas de identidad y electoral, etc, debiéndose sólo respetar sus derechos.

De su lado, el siguiente texto, el artículo 99, le confiere autorización al juez o tribunal y, excepcionalmente al Ministerio Público, para ordenar el examen médico corporal del imputado en procura de recabar informaciones probatorias de interés para la acusación, respetando en todo caso, su salud. En este tenor, se le puede exponer o someterse, sin importar o no su consentimiento previo, a exámenes o pruebas propios del campo de la Criminalística, entiéndase, exámenes de fluidos sanguíneos, saliva, cabellos, huellas dactilares, fotografías, etc.⁵⁰.

Mientras que, el último de los referidos artículos le concede la potestad a la autoridad pública competente de disponer de las tareas que sean oportunas y razonables para individualizar o reconocer al imputado. Lo que se produce especialmente por el mecanismo de la comparación física o somática entre los sospechosos, fotografías y, especialmente, de la rueda de la (s) persona (s), etc. Al hacerlo, se parte de la premisa de que el imputado *per se* no es un objeto de prueba, sino que mediante el uso de recursos científicos u objetivos extraños a él, sí sería compatible y factible el ingresar cualquiera de estas informaciones probatorias al proceso, aunque no se hubiera obtenido para ello su consentimiento. A pesar de que, de algún modo y en ciertos eventos, estas pruebas les pudieran tocar de una forma muy sutil e indirecta. Precisamente por esta disyuntiva es que uno que otro autor ha manifestado ciertos reparos a su acogida. Al hacerse eco de esta controversia, el profesor Alberto Binder la recrea del siguiente modo: *“Por una parte, parece haber una necesidad muy grande de que se pueda disponer de este tipo de pruebas independientemente de la voluntad del imputado. Por la otra, la decisión de prescindir de ellas representaría un avance, aunque costoso, en el respeto a los derechos humanos”*⁵¹. En todo caso, nos suscribimos en la primera postura, la que, como ya sostuvimos, es la adoptada en el Código Procesal Penal.

7. Ser presentado ante el juez o el Ministerio Público sin demora y en los plazos legales dispuestos.

⁵⁰ “Es preciso recalcar que lo que prohíbe la Constitución es el testimonio incriminatorio obligado; no protege contra otras manifestaciones o pruebas, como la toma de muestras de sangre, de caligrafía, voces, huellas digitales, evaluaciones siquiátricas, ponerse de pie o asumir una determinada posición. Tampoco impide las declaraciones, admisiones o confesiones voluntarias”. Malavet, Vega, Pedro, Derecho y Libertades Constitucionales en Puerto Rico. Ediciones Lorena. Ponce, Puerto Rico. P. 391.

Sin lugar a dudas, uno de los problemas más álgidos que desde siempre ha registrado nuestro proceso penal es la demora en la ejecución de las actuaciones que le son propias. Con esto se vulnera sin equívocos el derecho a una tutela judicial efectiva, pronta y cumplida que enarbolan de modo combinado, la parte introductoria del artículo 8 de la Constitución, así como los ordinales d); e) y j) numeral 2 de igual canon. A sabiendas de esto, resulta manifiesto el interés que anima al legislador del Código Procesal Penal, cuando en los artículos 224 y 225, inclusive, regla todo lo concerniente a estos capitales aspectos del nuevo proceso por instaurarse en el país. El primero de estos textos fija en veinticuatro horas el plazo que en principio tiene el Ministerio Público para ordenar la puesta en libertad del previamente arrestado, sea por iniciativa propia o de las autoridades policiales, o de requerirle al juez de la instrucción de su formalización. Indiscutiblemente que este plazo reduce el de cuarenta y ocho horas sancionado en los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución. No será de extrañar que dicho texto sea declarado, incorrecta y posteriormente, por algún tribunal de justicia, como no conforme con los precitados textos constitucionales. De su lado, el otro, fija igual plazo para que el citado juez autorice o no de cualquier otra medida de coerción solicitada por el Ministerio Público. No obstante, nos permitimos llamar la atención en el siguiente orden. Si bien es cierto que el incumplimiento del señalado plazo provoca que no se pueda aplicar o persistir la privación de libertad del imputado de parte del juez de la instrucción, en modo alguno entraña que la infracción que a éste se le imputa por este mero hecho, no deba proseguir de ser perseguida o que la acción pública que se abra con esta se extinga.

8. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro.

Con esta previsión se pretende salvaguardar el puntual principio constitucional implícito de la presunción de inocencia. De suyo, el artículo 14 del Código Procesal Penal asume esta presunción como uno de sus principios fundamentales. Sin embargo, restringiendo en cierta forma el alcance de este derecho, el numeral 6 del artículo 276 del citado Código, a pesar de que en principio prohíbe la presentación pública del imputado de modo que afecte su reputación o le exponga a peligro, en su parte *in fine*, deja abierta esta posibilidad, siempre y cuando el propio imputado y arrestado lo haya autorizado así en presencia y previa consulta con su defensor. No obstante, vale destacar que el espíritu de esta

⁵¹ Binder, A. Ob. Cit. P. 332.

prohibición se circunscribe a la exposición pública que durante el proceso preliminar o previo al juicio intermedio o de fondo se le hiciera al imputado. Esto así, pues, la parte *in fine* del artículo 290 del propio código deja abierta la posibilidad de que en los casos en que el imputado cometiera la infracción mientras ostentaba funciones públicas, en el ejercicio o en ocasión del ejercicio, o se tratara de violaciones de presuntos tipos penales que afecten al patrimonio público, los medios de comunicación pueden acceder a las actuaciones investigativas desplegadas por el Ministerio Público, siempre que las mismas no entorpezcan la indagatoria o vulneren los derechos del imputado. Mientras que el artículo 309 del mismo, autoriza, en principio, a que los medios de comunicación puedan reproducir o transmitir las incidencias del juicio seguido contra algún imputado; a pesar de que el propio texto, le reserva el derecho al tribunal de prohibir o restringir estas actividades, sea porque a su juicio puedan resultar afectado (s) alguno (s) de los intereses de intervinientes en el proceso o por alguna otra justificación grave, en cuyo caso habrá de justificar el porqué de la aplicación de esta restricción.

En esta misma dirección, se regula la intervención de la publicidad de los medios de telecomunicación en países como Chile, Venezuela, España⁵² y los Estados Unidos de Norteamérica. En ellos, sus respectiva legislación procesal penal tiene un perfil marcadamente acusatorio, por consiguiente, similar al contemplado en el anotado actual Código Procesal. A diferencia de lo que acontece en el Reino Unido y Francia, por ejemplo, en donde en el país galo, como muestra: “...*en regla general la televisión no es admitida en el curso de los debates ante la jurisdicción de juicio... La ley del 11 de julio de 1985 permite la grabación de los juicios como archivos audiovisuales de la justicia, si la grabación presenta un interés histórico*”⁵³. Sin lugar a duda que en la especie, existe la convergencia de por lo menos dos bienes jurídicamente protegidos: **a)** el del imputado, a que se le preserve la presunción de inocencia que le asiste, antes, durante y después del juicio, no definitivo, y **b)** el derecho a la información que le reconoce, salvo contadas excepciones, el artículo 10 de la Constitución de la República a los medios de información para acceder a las fuentes noticiosas oficiales o privadas. A fin de cuentas, corresponde al juez o al tribunal en cada caso en concreto hacer un uso compatible, racional y sabio de estas prerrogativas contempladas en nuestra normativa constitucional y legal, sin por esto soslayar también que en ocasión de este contexto, subyace el principio de publicidad,

⁵² “Art. 680. Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia...” Ley de enjuiciamiento criminal, edición preparada por Víctor Moreno Catena. Decimosexta edición. Editora Tecnos. Madrid, España. 2001. P. 243.

propio y presente, salvo excepción, en todo proceso penal esencialmente acusatorio. Esto se erige al mismo tiempo en un eficaz mecanismo de transparencia y de control de la sociedad de la actividad jurisdiccional del juzgador penal. Lo anterior no implica que salvo en el juicio intermedio o de discusión sobre causa probable o el de fondo, el juez o tribunal pueda, bajo las reservas ya anotadas, autorizar la publicidad de las incidencias de ambos juicios. Queda claro que en las otras vistas en donde se ventila la aplicación o no de alguna medida de coerción o de una prueba anticipada, sólo los sujetos procesales interesados en su objeto deben comparecer y acceder a éstas.

9. Reunirse con su defensor en estricta confidencialidad.

Esta prerrogativa se inserta con el deliberado propósito de preservar el derecho constitucional a la defensa, ya examinada, así como el sancionado en el numeral 9 del artículo 8 de la Constitución y los artículos 337 y 337-1 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97. Por esto, con mucho asidero, el profesor gaucho, Alberto Binder, al resaltar el valor que trae consigo este derecho, indica: “...*deben ser protegidas irrestrictamente y por todos los medios, las comunicaciones entre el imputado y su defensor. De lo contrario, no sólo se violaría un ámbito de intimidad, sino que se estaría menoscabando el ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado*”⁵⁴. De ahí que en algunas legislaciones, verbigracia la venezolana, se contempla, incluso, la inviolabilidad del estudio profesional del abogado que asume la defensa de algún imputado, salvo que éste por sí mismo haya incurrido en alguna infracción.

IV.4.DEL REGIMEN DE GARANTÍAS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Para cerrar el estudio de los derechos del imputado, no puede obviarse, en ocasión del análisis de este punto, que en los últimos dos párrafos del artículo 95 ya comentado se innova cuando, en aras de procurar el real y efectivo cumplimiento de estos derechos de parte de las autoridades públicas, se disponen de las particulares siguientes previsiones. La primera le impone a estos agentes la obligación legal de informarle al imputado, de manera inmediata y comprensible, de la existencia de este catálogo de derechos que le asisten, así como el de procurar su respeto y efectividad. Pero, el mandato conferido no se detiene ahí, sino que más luego, a los fines de hacer también realidad esta declaración de derechos, se

⁵³ Stefani, Gaston, et al. Ob. Cit. P. 755.

dispone de dos mecanismos que aspiran a reforzar su cumplimiento. Primero, se contempla la responsabilidad y la sanción, conforme lo establece la ley, al funcionario o agente público que de manera directa o indirecta viole o propicie de algún modo la vulneración de los mismos. En este sentido, se impone anotar que a pesar de que en virtud de esta disposición, como de ninguna otra del nuevo Código, se definen o infieren cuáles serían las sanciones aludidas, o por imponerse en concreto, al funcionario o agente que las infringiere, se debe suponer que el legislador se refiere o remite entonces al régimen jurídico sancionador, propio del Código Penal, en particular a sus artículos 114, 123 y siguientes, 186, etc.; o la legislación punitiva especial, léase el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y la Ley No 6-96 sobre derecho a la llamada, etc.

Segundo, se dispone que los actos realizados, sea por la autoridad pública o particulares, en violación de estos derechos serán nulos, igual que sus consecuencias. Al fijarse esta penalidad, no se hace otra cosa que no sea equipararla con la penalidad que trae consigo el artículo 46 de la Constitución, para cualquier acto que le sea contrario. Al respecto, coincidimos con el autor Manuel Ulises Bonelly, cuando en notas que introducen a la edición del Nuevo Código Procesal Penal preparada por él, destaca: *“De este modo, el código ha introducido la obligación contenida en la famosa cláusula Miranda, propia del Derecho Norteamericano, al establecer como derecho del imputado el que le sean comunicados los derechos que le asisten...y al imponer como sanción la nulidad de los actos y sus derivados en los casos en que estos derechos sean violentados”*⁵⁴.

Al respecto, juzgamos que el tratamiento que hace el nuevo Código sobre el régimen de las nulidades bien pudo ser más explícito y autónomo. De su previsión se colige que el legislador del nuevo Código asume en este sentido una interpretación por lo menos no extensiva o absoluta de la teoría del fruto del árbol envenado. No, necesariamente todo medio de prueba que de manera lícita se haya producido y pretenda incorporarse al proceso, será contaminado y en afecto *ipso facto* de nulidad, por el simple hecho de que con antelación otra prueba sin vinculación o asociada con ésta fuera declarada nula. No se discute, pues, que si la violación ataca el derecho de defensa del imputado o a cualquier otro derecho o libertad de fuente, de igual modo constitucional, estamos en presencia de una nulidad de carácter absoluta, por consiguiente, no sujeta al mecanismo de renovación,

⁵⁴ Binder, Alberto. Op. Cit. P. 191.

rectificación, saneamiento y convalidación previsto en los artículos 168 y 169 del actual Código. En este último texto, sólo se contempla la posibilidad del saneamiento del acto defectuoso u omitido cuando el mismo importe al Ministerio Público o a la víctima. Sin embargo, estimo que dada la enorme casuística e importancia que este asunto reviste en el proceso penal, la regulación que se formula básicamente en los artículos. 166 al 171 del nuevo Código, en ocasión de su impacto al apreciar los medios de prueba, podría resultar en la práctica de algún modo insuficiente y causa de algunos inconvenientes. De ahí que, en próximas enmiendas al mismo, se debería pensar en su revisión y perfección.

IV.5.EL IMPUTADO: ARTÍFICE DE SU PROPIA DEFENSA.

De la fuente connatural y constitucional del derecho de defensa que se le suele reconocer a todo imputado, dimanán dos derechos diáfamanamente identificados e igualmente protegidos. La defensa material y la técnica.

De conformidad con la defensa material, al imputado le asiste el derecho a defenderse por sí mismo a raíz de la indagación a que se le somete o la acusación que se le formula o pudiera hacerse. El imputado es el titular de este atributo, sea en la fase pre-procesal, procesal o de juicio, propiamente dicho. Es a él a quien más le debe preocupar la suerte que tome la investigación o la acusación entablada o por hacerse en su contra. Por consiguiente, él está llamado a ser un actor protagónico en su propia defensa y, por ende, en la preservación de la presunción de inocencia que le protege durante esta franja del proceso. Es la defensa primogénita, de donde nace la técnica. El derecho de defensa material del imputado se manifiesta fundamentalmente de dos formas, mediante el “derecho a ser oído” y el “derecho a declarar en el proceso”. Es precisamente esto lo que se infiere del derecho que acoge el primer párrafo del ordinal j) numeral 2 del artículo 8 de la Constitución, al disponer que nadie podrá ser juzgado sin antes habersele dado la oportunidad de ser oído o debidamente citado, o respetársele el debido proceso de ley aquí consignado. Este atributo, combinado con lo previsto en los artículos 299 y 320 del indicado Código, le concede facultad al imputado para por sí mismo intervenir en su propio proceso, garantizar ser oído, controlar la prueba de cargo que se esgrime en su contra, probar los hechos de descargo, por él invocados, para de esta forma excluir o

⁵⁵ Código Procesal Penal de la República Dominicana. Manuel Ulises Bonelly V. Primera edición. Editora Centenario, S.A. Santo Domingo. 2002. P. LII.

atenuar su presunta responsabilidad penal; en definitiva, incidir de este modo en que la sentencia por dictarse le sea favorable⁵⁶.

En consecuencia, a sabiendas de la enorme importancia que representa para el imputado su propia defensa, no se le debe colocar a éste ninguna restricción para el regular y efectivo ejercicio de la misma. Por el contrario, los órganos públicos están llamados a preservar el expedito uso de la misma, proporcionándole cuantas facilidades sean pertinentes para alcanzarla. Por ejemplo, en caso de que éste fuera extranjero y desconozca la lengua nativa, designarle un intérprete judicial, como si es extranjero o nacional, transcribirle y suministrarle el contenido de sus declaraciones o la de sus oponentes, etc.

El propio artículo 111 del Código, como ya lo observamos, le reconoce al imputado su derecho a asumir su propia defensa, aunque requiere que siempre le acompañe en esta tarea un defensor privado o público.

IV.6.DE LOS VARIADOS Y LOS NUEVOS ROLES DE LA DEFENSA TÉCNICA.

Como defensa técnica habrá de entenderse la asistencia profesional que debe de igual modo garantizársele al imputado en aras de que éste se encuentre en condiciones óptimas para preservar las garantías y las libertades que le son propias. Corresponde al defensor técnico, sea éste privado o público, poner al servicio del imputado defendido cuantos conocimientos especializados posea o haya adquirido en su desempeño profesional, para velar por el respeto de los derechos e intereses que de modo privativo le importan. Avocar, pues, con esmero, diligencia profesional, lealtad por su patrocinado en todos los frentes, que usualmente le depara el proceso penal, ya sea, ante los agentes públicos: miembros del Ministerio Público y policías, auxiliares suyos, como ante los investigadores o los acusadores privados; quienes, por lo general, aunarán esfuerzos por ver destruida la presunción de inocencia que le acompaña (cual sombra a su cuerpo) en esta fase del proceso.

De forma que, el defensor del imputado habrá de tener una proactiva participación y asistencia para con él, no sólo en el proceso o juicio intermedio o de fondo como tal, sino también en las fases preprocesales, como son: la fase preparatoria o de investigación, la

⁵⁶ Maier, Julio B. J. Derecho procesal penal T. I, Fundamentos. Editores del Puerto s.r.l, Buenos Aires, 2ª. Edición. 2002. P. 547.

conciliación o la mediación, el juicio abreviado, el mecanismo de la aplicación de las pruebas anticipadas, oposición de las medidas de coerción por imponerse a su patrocinado, ejercicio de los recursos legales, etc. De hecho, con gran acierto, se apunta que es un interviniente cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado, sean estos penales, civiles o administrativos. Así pues, el técnico del derecho que interviene en el proceso penal para aconsejar, asistir y representar al imputado, integrando de esta forma su defensa⁵⁷. El defensor o abogado del imputado de cara al nuevo proceso penal, antes que ser un verdadero auxiliar de la justicia, como se suele ahora decir de un modo por lo regular retórico, se deberá erigir en un auxiliar de su defendido: el imputado. De forma que, el defensor penal no es un custodio del mismo modo en que lo es un juez, cuya misión es vigilar que el proceso sea lo que se conoce como un “debido proceso”. *El defensor es un custodio respecto del imputado; es quien tiene que velar para que todo el conjunto de las garantías previstas a favor de las personas se cumplan efectivamente dentro del proceso*⁵⁸.

En todo caso, la prestación de esta asistencia profesional es objeto de minuciosa regulación por los artículos 111 al 117 del Código Procesal Penal, lo que por vez primera se hace en la legislación procesal positiva. En esta dirección, es recomendable destacar que el primero de dichos textos, fija el carácter irrenunciable que este derecho representa, no importando en qué fase procesal esté el imputado. El mismo dispone, por igual, la obligación que contrae el Estado cuando el imputado no tenga abogado defensor privado, de designarle uno público, así como el derecho que le asiste de garantizar su propia defensa. El segundo texto exige que el defensor sea un abogado matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana y previamente juramentado ante la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, no han faltado sectores ligados al quehacer jurídico que entiendan que, por lo menos, la primera de estas exigencias podría tildarse de inconstitucional, pues supedita la prestación del servicio profesional de defensor en esta materia a que de manera previa, este letrado se haya matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana. Esto viola de forma directa el precepto constitucional contenido en el numeral 7 del artículo 8 de la Carta Magna, que garantiza el derecho a la libre asociación.

En ese orden, somos del criterio de que en buena medida la motivación que invade a la anterior postura, la que no compartimos, se anida en el deplorable y notable desprestigio

⁵⁷ Clariá Olmedo. Op. Cit. T. II. P. 85

que en los últimos años ha registrado este órgano público profesional. El artículo 113, de su lado, dispone las condiciones mínimas en que habrá de ser prestado este servicio profesional de medios. Al respecto resalta el marcado carácter informal que asumirá el apoderamiento profesional del defensor. El subsiguiente texto, entre otros aspectos, sujeta a 3 el número máximo de abogados que podrán asistir al imputado, amén de los asistentes y los asesores que escogiera también para tales fines. No menos sorprendente es la previsión contemplada también en la parte *in fine* de este mismo artículo, que le concede facultad al juez para que, en caso de que existieran varios imputados representados por varios abogados, con intereses incompatibles entre sí, pueda de oficio prever las sustituciones que fueran necesarias. No le sorprenda si dentro de poco se esgrime también la inconstitucionalidad de esta disposición, bajo el argumento de que resultan atentatorias al mercado laboral de los abogados, en especial, a la libertad de ‘trabajo’ de los letrados que incursionan en la práctica profesional penal. Sin embargo, estimamos que con esta disposición, que en mayor o menor medida se repite en la generalidad de codificaciones afines al Código Procesal Penal vigente, lo que se busca es que el proceso gane la necesaria celeridad, en provecho del propio imputado y de los otros sujetos del mismo y, consustancialmente, del sistema de justicia penal. El 115 refiere lo relativo al procedimiento de sustitución de éstos. El 116, lo concerniente al régimen de la renuncia y abandono de sus funciones, mientras que el 117 prevé el innovador mecanismo sancionador para el defensor que haya abandonado a su suerte al imputado a quien defendía.

Por último, en aras de complementar las tareas y las obligaciones puestas a cargo del defensor técnico y propiciando para ello un loable nivel de actualización profesional y ética, el Nuevo Código Procesal, en sus artículos 132 y 133, consagra el auspicioso mecanismo de los asistentes o auxiliares técnicos que cualesquiera de los sujetos del proceso pudieran utilizar en sus respectivos propósitos; lo que se habrá de combinar con las disposiciones fijadas por los artículos 204 al 217 del mismo código, acerca de los peritos en el proceso penal por llegar.

Queda claro, pues, que la intervención asumida en el actual proceso criminal por los estudiantes de derecho de nuestras universidades, quienes dentro de su práctica forense brindan aún sus servicios a imputados pobres de solemnidad, desaparecerá con lo previsto

⁵⁸ Binder, Alberto. Justicia Penal y Estado de Derecho. Primera edición. Ad-Hoc S. R. L. Buenos Aires. Argentina. 1993. P. 146.

en el precitado artículo 132. Con la reforma éstos solo podrán fungir como asistentes de las partes en el proceso. Con esta previsión se pretende elevar la calidad del servicio prestado al imputado a quien se le preste defensa. Sin duda, esta atinada previsión aportará al proceso penal en su conjunto valiosos y múltiples beneficios, que de seguro, redundarán en proporcionarle mayores estándares de profesionalidad, calificación técnica y contrariedad al mismo, sea ya en la investigación, en la acusación o en el juicio de fondo. A partir de estas regulaciones las condiciones están dadas para configurar en nuestro país un servicio privado de investigación técnica o de criminalística, verdaderamente puntual, rentable y de una demanda creciente en la práctica forense.

Lo cierto es que, en definitiva, los profundos cambios que trae consigo el actual Código Procesal Penal, sobre este y otros tópicos no menos relevantes, inexorablemente se ha traducido en un profundo replanteamiento del rol del abogado; no importa que éste se comporte como defensor, acusador, representante del agraviado o víctima o como juzgador. En definitiva, mayores niveles de exigencia y competencia profesional aguardan a este profesional, no sólo ante la vigencia de este nuevo Código, sino también, por la propia dinámica de complejidad, interrelación y competencia que identifica a la sociedad de este tiempo. De modo, pues, que el abogado que no tenga la sagacidad de percatarse de que su profesión y entorno social tienen hoy paradigmas distintos que debe adaptarlos, adecuarlos y hacerlos suyos en su habitual desempeño profesional, está llamado a quedar marginado por este avasallante fenómeno. El tiempo es quizás más propicio que nunca para tomar conciencia del enorme papel que como ente social, el abogado debe jugar en este estado de cosas. El profesional en esta área del desempeño profesional está condenado a auto-evaluarse de forma crítica, relanzarse o desaparecer.

IV.7. LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO: MEDIO O FUENTE DE PRUEBA A INSTRUMENTO DE DEFENSA.

Sin lugar a equívocos, a través de la historia, el descifrar cuál es la verdadera naturaleza jurídica de la declaración del imputado no ha sido tarea fácil. Al amparo del sistema inquisitivo, prácticamente, no se cuestionaba el marcado carácter de intrínsecamente medio de prueba que presentaba la declaración del imputado. Recuérdese que conforme a este esquema procesal, esta declaración se asumía más bien como un interrogatorio, en

donde se procuraba la prueba por excelencia para este régimen, la confesión⁵⁹. Sin embargo, en la medida en que los principios democráticos no sólo fueron permeando las estructuras económicas y políticas, sino también jurídicas, se fue socavando este sistema, dándole paso al sistema procesal acusatorio, en donde se adopta un criterio distinto para explicar la naturaleza jurídica de esta declaración. Ahora se le identificará sólo como un valioso instrumento de defensa de los propios intereses del imputado⁶⁰.

En abono al juicio anterior, se apunta: *“Los procesalistas penales modernos apuestan a la tesis de considerar las declaraciones del imputado como un medio de defensa y no uno de prueba, ya que los elementos incriminatorios tienen que ser procurados por fuera e independientemente de las reservas a que tiene derecho el imputado. Dicho en otros términos, el investigador debe hablar con las huellas, manchas, pisadas, mellas, casquillos, estrías, fibras, fluidos, gases, residuos, softwares, documentos y los demás rastros que toda actividad criminal deja como resultado o testigo que espera ser encontrado, revelado e interrogado”*⁶¹. Sin embargo, para otros autores, la declaración del imputado, exhibe una naturaleza jurídica compleja o híbrida, es un medio de defensa, medio de prueba y fuente de prueba.

En todo caso, somos del criterio de que si bien es cierto que hoy más que nunca la declaración del imputado se asume como un medio de su propia defensa, no menos cierto es que, en determinadas circunstancias, bien puede significar en la praxis probatoria, propia del mismo sistema acusatorio, una sutil fuente de prueba, aunque no autosuficiente y perfecta. Cuando tratamos el aspecto relativo al derecho de defensa material que se le reconoce a todo imputado, apuntábamos que éste se manifiesta, entre otras modalidades, por el derecho que le asiste a declarar en cualquier fase del proceso en que se encuentre. Haciendo uso de esta prerrogativa, bien puede hablar o no. Por consiguiente, fruto de su elección libre y voluntaria, nunca atendiendo a la exposición que se le sometiere de formas de violencias o constreñimientos, bien puede declarar o no sobre los hechos que importan a su caso. En otras palabras, sobre cualesquiera de los asuntos que versan, de forma directa o indirecta, sobre la investigación, la acusación o el enjuiciamiento. Para hacerlo, se ha de

⁵⁹ Para Carnelutti, no existe una prueba más preciosa que el testimonio del imputado, que no aporta al juez sólo su versión sino también las manifestaciones de su estado de ánimo, elementos valiosos que pueden y deben ser tomados en cuenta. *Lezioni sul processo penale*, 2ª. Ed. I. Roma Ateneo. 1949. P. 269.

⁶⁰ Para L. Ferrajoli, la declaración del imputado constituye sólo un inestimable medio destinado exclusivamente a preservar y garantizar su defensa. *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*. Quinta edición. Editorial Trotta. Madrid. 2001. P. 221

⁶¹ Olivares G., Félix. La Declaración del Imputado. ¿Medio de prueba o medio de defensa?. *Revista Gaceta Judicial* No. 66, del año 3, 23 de septiembre al 7 de octubre 1999. Ps. 44 y 45.

suponer que, de antemano, ha hecho acopio de las informaciones que sobre el proceso tiene o dispone la parte que le inquirió, investiga o acusa, ya sea el Ministerio Público o el propio querellante o actor civil. Todo esto de conformidad con los principios que le garantiza el derecho de acceso a estas informaciones antes estudiadas, así como los no menos importantes que definen también el proceso acusatorio, a saber: el de igualdad de armas, contrariedad, legalidad de pruebas y publicidad, entre otros.

El Nuevo Código Procesal Penal, en este ámbito, regula todo lo que tiene que ver con la declaración del imputado, lo que hace en sus artículos 102 al 110. Al respecto, vale destacar algunos de los asuntos más relevantes contenidos en estas disposiciones. Se reitera la libertad de que disfruta el imputado para declarar o no. Esto debe hacerlo conforme a su particular criterio de la oportunidad ante el Ministerio Público y contando siempre con la presencia de su defensor técnico; cualquier otra declaración que se produzca al margen de esta formalidad se consideraran nula. Conforme lo prevé también esta normativa, es preciso que con antelación a su declaración, se le haya advertido al imputado sobre el contenido y el alcance de los derechos que le asisten, entre ellos, el de optar por declarar o no. Por igual, se prohíbe la realización de preguntas que puedan resultarle capciosas⁶² o sugestivas⁶³, o ejercer en su contra los más disímiles modos de violencias o constreñimiento contra su integridad y dignidad, como también, el exponerlo a la práctica de pruebas dirigidas a medir su credibilidad, como son los sueros de la verdad, los detectores de mentira, la hipnosis, entre otras.

Como sabemos, a diferencia de lo que acontecía en el anterior procedimiento penal, el interrogatorio que se formulará al imputado, como a los testigos, peritos y agraviado (s), conforme al nuevo proceso penal es directo, sin la intermediación del juez de la instrucción o del fondo. Tampoco se podrá obligar al imputado a prestar juramento de veracidad acerca de lo expuesto, o confrontarlo o carearlo con otro declarante o testigo. En cualquier caso, tómesese en consideración que por lo menos en la fase preparatoria del proceso, las declaraciones del imputado se harán constar en acta levantada al efecto, en todo caso, precede a cualquier otra declaración vertida.

⁶² "Pregunta capciosa es aquella que, so pretexto de indagar sobre un hecho o circunstancia aparentemente sin consecuencia, incluso ingenuo, esconde la afirmación o negación de un hecho o circunstancia decisivo". Maier, Julio B.. Tomo I. Op. Cit. Ps. 566 y 567.

⁶³ "Pregunta sugestiva es aquella que insinúa la contestación, de ordinario describiendo el hecho o circunstancia cuya afirmación (o negación) se pretende, todas las preguntas que sólo admiten una contestación por sí o por no son sugestivas". Maier, Julio B. Idem.

Como también se recuerda, ya antes dijimos que el Código Procesal Penal asume y aboga por una visión distinta acerca del rol que está llamado a jugar el imputado en el proceso penal. Se hablará entonces de un imputado que deja de ser simple objeto del proceso, por ende, objeto de prueba, para transformarse en un verdadero sujeto del proceso. De donde se infieren múltiples consecuencias jurídicas. La que ahora nos importa es que, por ende, las declaraciones que el imputado pueda prestar en algún momento del proceso, por lo general, o como regla, no se debe asumir como un medio de prueba, sino por el contrario, como un eficaz medio de defensa material.

La declaración del imputado que desde siempre ha impactado de modo más importante en su perjuicio y en el proceso penal clásico es sin duda, la confesión. Esta se entiende como aquel antiquísimo “medio de prueba” que equivale al auto inculcación del imputado. En el derecho probatorio antiguo se llegó a considerar como la reina de las pruebas. Sin embargo, hoy, cada día con mayor intensidad, su eficacia y valor probatorio se reducen. Esto así, puesto que como apuntan de modo crítico los juristas españoles Pedro Martín García y otros: *“La confesión del inculcado sirve para probar la autoría, pero no así los hechos, que forzosamente deben estar acreditados a través de otros medios probatorios, para así evitar que se produzcan falsas autoinculpaciones”*⁶⁴. En fin, no debe quedar duda, en el Código Procesal Penal la declaración del imputado se adopta, no a partir de la confesión que él, en este peculiar marco, bien pudiera o no hacer, sino que se inspira y asume bajo una perspectiva distinta, la que considera en todo caso esta declaración como un eficaz mecanismo de resguardo legal de su propia defensa. Esto se explica dada su nueva calidad de sujeto, no objeto, del proceso penal.

Ahora bien, si bien es cierto que en este contexto, como de cara a la aplicación del derecho de no auto inculcarse, el imputado disfruta de la facultad de no declarar, en cualquier estadio del proceso, sin que esta sola omisión equivalga a una especie de confesión inculpatoria, no menos cierto es que sobre la apreciación judicial en su conjunto de la prueba obtenida e incorporada lícitamente en el proceso y la convicción del juzgador, este silencio pudiera tener repercusiones que le perjudiquen. En este sentido, es pertinente que recojamos ahora los criterios vertidos por preclaros fallos emitidos por el Supremo Tribunal Constitucional Español:

⁶⁴ Martín García, Pedro et al. Op. Cit. P. 108.

*“...De la no declaración, sin más, no podrá nunca obtenerse una presunción de confesión de hechos o de participaciones, pero si otras pruebas imputan a una persona un hecho y aquella no quiere declarar, no podrá, con toda obviedad, por imposibilidad al mantenerse en silencio, contradecir los argumentos contrarios e introducir así la convicción de lo opuesto a la tesis acusatoria ante el juzgador o, en último término, incorporar la duda razonable, que de existir habría de ser interpretada siempre a favor del reo”*⁶⁵. De ahí que, en buena medida, más que del propio imputado defendido, será de su defensor técnico la capacidad de administrar de forma oportuna y sabia a sus intereses el ejercicio de la palabra o el silencio del imputado, de otra forma, su propia defensa material y técnica. Esto revela que existe una estrecha interrelación entre una defensa y otra y que no se pueden asumir actitudes cerradas y aisladas al momento de diseñar y ejecutar una eficaz estrategia de defensa en esta materia.

IV.8. DE LA DECLARATORIA DE REBELDÍA DEL IMPUTADO.

Contumacia y rebeldía pueden asumirse como conceptos sinónimos. En ambos casos se alude al proceso seguido al imputado que se resiste a someterse al escrutinio o juicio de la autoridad judicial. Ahora bien, las herramientas legales de que se disponga en una legislación procesal y otra al respecto si pueden guardar marcadas diferencias. Así pues, en nuestro caso, del superado ritual procesal de la contumacia prevista en el anterior Código de Procedimiento Criminal al mecanismo procesal de la rebeldía sancionada en el Código Procesal Penal, hay notables diferencias. Con este novel procedimiento se pretende reivindicar el respeto hacia los principios procesales clásicos de inmediatez, contrariedad y, sobre todo, el derecho de defensa del imputado, a fin de cuenta, al debido proceso de ley que le asiste en tanto cuanto sujeto procesal.

Sin lugar a dudas que el juicio de contumacia, tal y como lo regula el precedente Código de Procedimiento Criminal, se traduce en una manifiesta violación a estos principios, todos de una raigambre constitucional inequívoca⁶⁶. Como apunta el prof. Emilio Pfeffer Urquiaga su justificación viene dada porque: *“... en el proceso penal se está juzgando a una persona y se entiende que su presencia es un elemento clave para respetar el principio del debido proceso, que exige, como requisito mínimo, el conocimiento oportuno de la acción*

⁶⁵ STCE. 1-10-92, num. 2106-1992, RJ1992/8092.

*adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere*⁶⁷. De ahí que, siendo el espíritu de la nueva legislación procesal penal el rescatar y el reflejar los mismos, no debe sorprendernos esta iniciativa.

En efecto, en los artículos 100 y 101 de éste se recoge la escueta regulación existente al respecto. En virtud del primero de estos textos, se enumeran las causas que podrían dar lugar al mismo, a saber: 1. cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación; 2. se fuga del establecimiento donde está detenido; o 3. se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento.

De entrada, se debe asumir que esta enumeración tiene un carácter taxativo, en razón de la peculiar naturaleza de este procedimiento de enjuiciamiento. De igual modo, cabe anotar que a diferencia de lo que acontece en el anterior proceso en contumacia, se aplica la rebeldía para todas las infracciones, no importa que éstas sean criminales, delictuales o contravencionales. De su lado, si comparamos estas causales con las que recogía el proceso de contumacia regulado en el anterior Código, nos daremos cuenta de que ahora serían más amplias las razones que justificarían esta peculiar declaratoria de rebeldía. Así pues, fíjense bien, la primera de las causas que justificaría esta declaratoria sería el incumplimiento del imputado, sin justificación para ello, a una citación que legalmente se le hiciera. Nótese que al respecto no se refiere a la citación para la audiencia intermedia, sino *a una citación*, de donde se infiere que a propósito de cualquier citación insatisfecha sin justificación alguna, emanada del órgano jurisdiccional competente, léase, el juez de la instrucción, se pudiera provocar dicha declaratoria. Obvio es suponer que el imputado debió haber sido citado no de cualquier forma, sino *debidamente*, como lo exige expresamente el literal j) numeral 2 del artículo 8 de la Constitucional de la República.

Aunque, estimamos que no queda muy claro en el texto ahora comentado en ocasión de qué tipo de citación hecha al imputado, inobservada por éste, se le pudiera posteriormente declarar en rebeldía. Sin embargo, en atención a la aplicación para este punto del principio de razonabilidad contenido en el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución, se debe colegir que sólo se podría decretar esta decisión ante el incumplimiento de una citación de relevancia procesal en que incurriera el imputado, por ejemplo, a raíz de una citación que

⁶⁶ Esto tiene plena incidencia, a luz de lo dispuesto en literal j) numeral 2 del Art. 8 de nuestra Constitución, combinado con lo dispuesto en el párrafo in fine del Art. 3 de esta Carta Sustantiva y el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que al respecto también disponen que, entre las garantías mínimas a que toda persona acusada de un delito tiene derecho durante el proceso, la de hallarse presente en él, es una de ellas.

se le hiciera para ejecutar en su contra una medida de coerción, como la privación de libertad, o para su comparecencia en el juicio intermedio o el propio juicio del fondo, etc. No obstante, en éste, como en los otros casos, será una facultad exclusiva del juez de la instrucción o del juez o los jueces del fondo, según el caso, el pronunciar o no la indicada declaratoria. Hacemos la señalada precisión, en relación a quién o quiénes conservan la indicada facultad, toda vez que, si bien es cierto que la regla pudiera ser que fuera el juez de la instrucción quien pronunciara la declaratoria de rebeldía, no menos cierto es que bien puede acontecer que el imputado se haya rebelado contra la autoridad judicial que le citara, ya en la fase post juicio intermedio, por lo que rebasaría entonces la competencia del citado juez para declarar la rebeldía de este imputado, debiendo asumir esta tarea el juez o tribunal en aptitud legal para conocer el fondo de este proceso.

La segunda causa que pudiera dar lugar a esta declaratoria sería la fuga del imputado que guarda prisión. Al respecto, vale anotar que se retendría esta causal cuando el imputado se evada del arresto domiciliario que se le impusiera, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal. Mientras que, la tercera causa que generaría la rebeldía sería la ausencia del imputado de su domicilio real con fines de lograr de este modo sustraerse al procedimiento judicial que ésta en curso en su contra. Sin lugar a duda que ésta no parece tener aplicación, sino cuando se le haya previa y debidamente citado y no haya correspondido a la misma. Asumirlo de otro modo vendría también a vulnerar el principio de razonabilidad de la norma, ya ponderado.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 100 del Código Procesal Penal, una vez el órgano jurisdiccional competente haya pronunciado la rebeldía del imputado, dispondrá de un conjunto de medidas tendientes todas a obtener la comparecencia definitiva o captura del imputado en falta. En este sentido, podrá disponerse, 1. el impedimento de salida del país; 2. la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación; 3. las medidas de tipo civil conservatorias que juzgue oportunas contra los bienes del imputado⁶⁸; 4. la ejecución de la fianza prestada;⁶⁹ 5. la

⁶⁷ Pfeffer U., Emilio. Ob. Cit. P. 126.

⁶⁸ Al respecto, es oportuno tomar en consideración que los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal regulan también las medidas de coerción reales o embargo u otras medidas conservatorias que pudiera dictar, no ya el juez o tribunal civil, sino la propia jurisdicción penal, apoderada del conocimiento de la querrela de que se trata en perjuicio del imputado y en provecho de la víctima y el Ministerio Público que lo hayan solicitado de antemano.

⁶⁹ Los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal prevén los mecanismos propios de la ejecución y cancelación de esta garantía o fianza prestada por el imputado. En esencia, el sistema aquí contemplado no difiere tanto de lo previsto al respecto en los párrafo I y II del artículo 121 del anterior Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98, ya derogada.

conservación de las actuaciones y pruebas; 6. la designación de un defensor para el imputado rebelde.

De otro lado, el artículo 101 del Código Procesal Penal recoge los efectos propios de la declaratoria de rebeldía decidida contra el imputado ausente del proceso o persecución ejercida en su contra. A diferencia de lo que acontecía con el procedimiento en contumacia, conforme a lo previsto en el precitado texto legal vigente, en ningún caso el imputado ausente del proceso podrá ser juzgado y condenado como acontece en la actualidad, pues, como se sostuvo antes, se entiende que este juicio resulta a todas luces violatorio del derecho de defensa del imputado. No obstante, esto no implica que se propicia de este modo la impunidad del presunto infractor del mismo, ya que, conforme el citado texto, las diferentes actuaciones propias de la investigación o persecución de este hecho pueden y deben proseguir, impidiéndose el juicio intermedio o, en su defecto, dada la explicación previa, el juicio al fondo, de haberse producido el citado causal de rebeldía después de ventilado este juicio. De ahí que, el Ministerio Público o la parte civil acusadora podrán desplegar cuantas actuaciones lícitas y pertinentes juzguen oportunas al respecto, pudiendo hasta presentarle al juez de la instrucción la acusación formal del imputado rebelde, o el juez o tribunal del fondo, quien se verá obligado a suspenderle, por lo menos en lo que a éste atañe, no así a los otros coimputados que no tuvieran esta calidad.

En efecto, como lo prevé el párrafo 3 del artículo 47 del Código, el sobreseimiento operado en ocasión de este mecanismo entraña *per se* una causa de interrupción en el plazo de prescripción de la acción penal ejercida al respecto. Por este, sólo cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o sea aprehendido y puesto a disposición de la autoridad pública competente se habrá extinguido el status de rebeldía. En consecuencia, se puede retomar y proseguir el proceso de juicio intermedio preiniciado y suspendido. En este sentido, quedará sin efecto la orden de arresto dictada contra el imputado rebelde. Sin embargo, el juez o el tribunal competente podrá ordenar la medida de coerción que estime pertinente en este nuevo contexto procesal.

Como se habrá apreciado, lo cierto es que con los trascendentales cambios que introduce el nuevo mecanismo de la rebeldía, éste luce técnicamente mucho más depurado y equilibrado que el de la contumacia, pues, amén de que refuerzan el derecho de defensa del imputado ausente o fugitivo, al mismo tiempo constituyen un instrumento que propicia una eficiente defensa social y una eficaz protección de los derechos de la víctima.

B) DE LOS SUJETOS CIVILES:

V. EL ACTOR CIVIL.

La última de las expresiones que puede adoptar la víctima en el sistema procesal penal vigente es ésta. De una manera sorprendente el Código le dedica más artículos al actor civil, siete en total, que a la regulación de la víctima y del querellante. Esto pone de manifiesto la relevancia que el legislador le concede a este sujeto procesal, otrora calificado como parte civil constituida. Al resaltar las ventajas que soporta darle cabida a este sujeto en el proceso penal, Alberto Binder, nos manifiesta: “Es la persona que lleva delante los intereses civiles en el proceso penal y que ejerce la acción civil contra el imputado o contra quien sea el demandado civil... se ha comprobado que constituye un buen servicio para los ciudadanos quienes, de otro modo, se verían obligados a repetir sus acciones. Frecuentemente el juicio penal versa casi sobre las mismas pruebas que el juicio civil correspondiente. Por lo tanto, creo que la incorporación de la acción civil dentro del juicio penal resulta conveniente”⁷⁰.

En efecto, los primeros cinco artículos de este capítulo, del 118 al 122, disponen las formalidades que debe observar el actor civil para intervenir válidamente como tal en el proceso penal, así como el Ministerio Público en este contexto. En este marco, se destacan las siguientes, a saber, debe: **a.** haber sufrido de modo directo o indirecto el hecho punible perpetrado por el o los imputado (s), por ende debe avalar la calidad legal que ostenta al efecto; **b.** elaborar y presentar ante el Ministerio Público demanda motivada contentiva de su voluntad de ser resarcido económicamente en ocasión de este hecho, lo que ha de hacer por intermedio de un abogado; **c.** en la misma, además, se debe reseñar de forma precisa y suficiente las cuestiones de hechos y derechos en que ésta se fundamenta; **d.** someterse durante la fase preparatoria del proceso, antes o a más tardar durante el momento en que el Ministerio Público o la víctima presenten la acusación ante el juez de la instrucción en el juicio intermedio; y, **e.** el Ministerio Público, de su lado, hace oponible a las otros sujetos procesales dicha demanda e intervención de actor civil, así como a éste, las reservas o reparos legales que le haga a la misma cualquier otro sujeto o interviniente procesal, la que deberá ser dilucidada de modo previo o preferencial en la audiencia preliminar.

⁷⁰ Binder, Alberto. Introducción al derecho procesal penal Op. Cit. P. 330.

Finalmente, los artículos que comprenden del 123 al 125, inclusive, delimitan las facultades especiales de que dispone el actor civil. Al respecto, caben destacar sólo tres puntos: **a.** dado que interviene en el proceso sólo desde la perspectiva civil, debe demostrarle al juez o tribunal la reunión de las condiciones de responsabilidad civil requeridas al efecto, conforme lo reglan los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **b.** le asiste el derecho a sólo recurrir las decisiones jurisdiccionales que se adopten y que resulten contrarias a los intereses civiles que le atañen; **c.** su calidad legal es compatible con su potencial condición de testigo en el proceso, **d.** puede desistir de modo expreso o tácito de la demanda en curso perseguida. En este sentido, vale la pena destacar que se reputa como desistente, el actor civil que muestra apatía o desinterés con su acción, verbigracia, no compareciendo a prestar testimonio o a realizar algún medio de prueba, o al juicio preliminar, o al juicio, se retire de éstos, o no presente conclusiones formales, sin alegar en ninguno de estos casos, la correspondiente justificación debida.

En definitiva, como se infiere de la lectura que precede, hay un interés marcado en el Código Procesal Penal, no sólo de reforzar el derecho que le asiste al actor civil para recibir una tutela judicial efectiva a sus intereses, sino también de restringir a su menor expresión una de las prácticas o vicios procesales que más conspiran contra la necesaria posibilidad de obtener una justicia pronta y cumplida. El desafío está, pues, en lograr que lo plasmado en los comentados textos se haga diaria realidad procesal en nuestros tribunales de justicia penal. Para que así sea, a todos los sujetos procesales les toca una cuota de coparticipación en este sentido, pero, la mayor de todas le incumbe al juez o al tribunal, quien sigue siendo el árbitro por excelencia del proceso penal.

VI. EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO.

El otro sujeto procesal de carácter esencialmente civil que regula el Código Procesal Penal es éste. Por igual, el legislador del Código le concede al mismo una amplia cobertura. Los artículos que van desde el 126 al 131 le acogen. Al definirle y examinar los paralelismos y afinidades de intereses que existen entre este sujeto y el imputado, el prof. Julio A. Maier nos revela que: “El tercero civilmente demandado en el procedimiento penal es un litisconsorte del imputado como demandado civil y, por ende, su función se vincula a su derecho de resistencia frente a la demanda, a pesar de que entre ellos existen cuestiones comunes y cuestiones que atañen a cada uno de ellos, en las cuales no funcionan como

socios en un litigio. En este sentido, el tercero civilmente demandado, una vez constituido en el procedimiento, tiene en él facultades similares a las del imputado”⁷¹.

Ya en el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica⁷², se acogía por igual. Sin embargo, sorprenden un número de importantes Códigos Procesales Penales que se inspiraron en esta fuente legislativa y doctrinaria, soslayan por completo a este *sui generis* sujeto procesal, verbigracia, Venezuela y Chile, o en su defecto remiten su regulación al ordenamiento civil y procesal civil, respectivamente, por ejemplo, Argentina. De modo general, los tópicos de mayor relevancia que al respecto aquí se definen son los siguientes: **a.** se identifica ahora como tercero civilmente demandado y no como persona civilmente responsable. De esta forma, se libera de la especie de presunción de culpabilidad o responsabilidad que conforme al anterior ordenamiento procesal penal se le sindicaba; **b.** su responsabilidad deviene del régimen de civil cuasi delictual y contractual contemplado principalmente en los artículos 1384 y 1146 y siguientes del Código Civil; **c.** la incomparecencia de éste en la causa no suspende el proceso en curso; **d.** tanto el actor civil como el imputado, en aras de preservar sus intereses y derechos pueden objetar la intervención voluntaria de este otro sujeto procesal; **e.** la exclusión del actor civil durante el proceso o el desistimiento de su acción excluye la intervención de este interviniente por una razón muy obvia, si no hay un actor civil incursionando en el proceso, desaparece la posibilidad de que intervenga la persona civilmente demandada; **f.** goza, como ya indiqué, de los mismos derechos que le asisten al imputado relativos a su defensa y el ejercicio de los recursos, aunque sólo en lo que tiene que ver con los intereses que importan, los civiles, pudiéndose hacer representar únicamente por un abogado; y, **g.** en tanto interviene, por lo regular, de una manera accesoria en el proceso penal, por iniciativa del actor civil, su participación se sujeta al régimen legal de la acción penal en justicia consustancial con el tipo de hecho punible cometido. Así pues, si, por el ejemplo, la infracción cometida por el imputado fuera de las que caracterizan una acción privada o una penal o pública a instancia privada, deberá acomodarse en todos sus aspectos al ritual procesal propio de éstas.

⁷¹ Maier, Julio, ob. Cit. P. 762.

⁷² "Art. 100: Quien ejerza la acción reparatoria podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley civil, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga, en el procedimiento como demandada". Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, Ob. cit. P. 75

CONCLUSIÓN

A título de colofón de este ensayo, nos permitimos compartir varias reflexiones que necesariamente afloran a partir de lo expuesto.

Estimamos que todos estamos de acuerdo en que una de las fallas más graves que se han cometido en el proceso de implementación del Código Procesal Penal ha sido la de no haber trabajado en la suficiente, oportuna y eficaz divulgación pública y en la socialización. Esto quizá explica los niveles de reservas que ciertos sectores de la población aún muestran para con éste nuevo Código. En este contexto, no basta que nosotros, operadores del sistema procesal penal, sepamos que de cara al Código Procesal Penal los sujetos procesales que interactúan en el mismo son redimensionados por él, así como el porqué de este cambio. Se hace necesario ir mucho más allá, socializar todas las informaciones relativas a éste, como a los demás aspectos del Código que importen de modo directo a los usuarios reales y potenciales de este sistema en su quehacer diario o casi diario. Sólo una divulgación pública efectiva en este tenor garantizaría que las virtudes que se le suelen reconocer a este remozado ordenamiento legal dejen de ser mera quimera y se hagan diaria realidad.

Por igual, somos del criterio de que se hace impostergable dotar a los sujetos procesales de los recursos necesarios para que ellos puedan jugar de modo óptimo y eficiente los roles institucionales que el Código pone a su disposición. En particular, concientes de que sin una investigación garantista y eficiente no habrá condena, y sin condena merecida y justa, hay impunidad. Con ella imperaría mucho más el caos, la inseguridad ciudadana y la desconfianza pública en el sistema de justicia penal y por ende en el Código Procesal Penal. Se hace imperioso lograr una eficaz independencia funcional del Ministerio Público. Sólo de este modo se pueden hacer fácticos los postulados plasmados al respecto en el Código. Al mismo tiempo, luce necesario mejorar los niveles de asistencia técnica pública y protección económica efectiva a favor de las víctimas más vulnerables social y económicamente, pues de lo contrario, el derecho que éstas tienen de disfrutar de una tutela judicial efectiva sería un concepto hueco. Por igual, se impone la aprobación de un nuevo Código Penal que refuerce y complemente varias de las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal.

Por último, debemos estar conscientes y así explicárselo a los operadores del sistema de justicia penal y a la sociedad en general, que el Código Procesal Penal, ni ninguna otra norma legal, no es ni pretende ser un instrumento quasi mágico, capaz de borrar los problemas cada vez más creciente de criminalidad y moral judicial. No puede haber lugar pues, para la alquimia y la demagogia. Aún no hemos llegado a nada, apenas sólo empezamos en este proceso. De ahí que sólo se aspira a coadyuvar en el mejoramiento y el fortalecimiento del Estado de derecho y reivindicar la credibilidad pública de los destinatarios en el servicio de justicia pena. Éste, y no otro, es el desafío de la hora!

BIBLIOGRAFÍA

- Arcaya de Landáez, Nelly (Dra.) y Landáez Arcaya, Leony (Abogado), Comentarios al Nuevo Código Orgánico Procesal Penal (Principio y Garantías Procesales (2da. edic.), VALDELL HERMANOS EDITORES, C. x A., Venezuela, 2002.
- Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, EDITORIAL AD-HOC, S.R.L., Argentina, 2002.
- Binder, Alberto M., Justicia Penal y Estado de Derecho, Primera Edición, EDITORIAL AD-HOC, S.R.L., Argentina, 1993.
- Bonnelly Vega, Manuel Ulises, El Debido Proceso en la etapa de transición, EDITORA NUEVO DIARIO, S.A., República Dominicana, 2004.
- Brea, Ramonina, Isis Duarte y Mitchell Seligson. Informe preliminar de los Resultados de la IV Encuesta Nacional de la Cultura Política y Democracia Demos 2004.
- Cafferata Nores, José I., Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal, Tercera Edición, EDITORES DEL PUERTO, S.L., Argentina, 2000.
- Cafferata Nores, José I., Eficacia del sistema penal y garantías procesales, EDITORIAL MEDITERRÁNEA, Argentina, 2002.
- Cafferata Nores, José I., y Tarditti Aida, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (Comentado) (TOMO I), EDITORIAL MEDITERRÁNEA, Argentina, 2003.
- Cafferata Nores, José I., y Arocena, Gustavo A., Temas de derecho procesal penal (contemporáneos), EDITORIAL MEDITERRÁNEA, Argentina, 2004.
- Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal (Tomo II), RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2001.
- Cerletti, Marco L. y Hernan L. Folgueiro, Ministerio Público en el nuevo Código Procesal de la Nación, El Ministerio Público en el Proceso Penal, Ad-hoc, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2000.
- Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, EDITORIAL HAMMURABI, Buenos Aires, 1989.

- Código Procesal Penal de la República Dominicana, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), EDITORA BÚHO, C x A, República Dominicana, 2003.
- Código Procesal Penal de la República Dominicana con Comentarios del Lic. Manuel Ulises Bonnelly V., Primera Edición, EDITORA CENTENARIO, S.A., República Dominicana, 2003.
- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003.
- Código Procesal Penal y Normas Complementarias, Edición preparada por Guillermo Moreno, Primera Edición, EDITORA UNIBE, República Dominicana, 2004.
- Correa Selamé, Jorge, Curso de Derecho Procesal Penal, EDICIONES JURÍDICAS DE SANTIAGO, Santiago de Chile, 2003.
- Cubero P. Fernando, La Tutela efectiva de los derechos de la víctima en el proceso penal costarricense, 2002.
- Del Castillo Morales, Luis y et al., Derecho Procesal Penal, T. I., 2da. Edición. EDICIONES CAPELDOM, Santo Domingo, 2000.
- Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón (Teoría del garantismo penal), Quinta Edición, EDITORIAL TROTTA, S.A., Madrid (España), 2001.
- Figueroa Sarti, Raúl, Código Procesal Penal (Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional), Novena Edición, F & G EDITORES, Guatemala, 2003.
- Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), Medidas anticipadas a la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Suprema Corte de Justicia Resolución No. 1920-2003, Procuraduría General de la República Resolución No. 14786-2003, EDITORA TROPICAL, República Dominicana, diciembre 2003.
- Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), Constitución de la República Dominicana (2002), EDITORA BÚHO, República Dominicana, febrero 2004.
- Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), Estatuto del Ministerio Público, EDITORA BÚHO, Enero 2004.
- http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm

- Hendler (comp.), Edmundo S., Las garantías penales y procesales: Enfoque histórico-comparado, EDITORES DEL PUERTO, Argentina, 2004.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Código Procesal Penal modelo para IberoAmérica, EDITORIAL HAMMURABI, Argentina, 1989.
- Lezioni sul processo penale, 2ª. Ed. I., Roma Ateneo, 1949.
- Lorenzo Pérez S., Eric, Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal, Cuarta Edición, VADELL HERMANOS EDITORES, C. A., Caracas, 2002.
- Maier, Julio B., Derecho Procesal Penal, II Parte General, Sujetos Procesales. EDITORES DEL PUERTO, S.L., Argentina, 2003.
- Malavet Vega, Pedro, Derechos y Libertades Constitucionales en Puerto Rico, EDITORA CENTENARIO, S.A., República Dominicana, 2003
- Malavet Vega, Pedro, Manual de Derecho Penal Puertorriqueño, EDITORA CORRIPO, República Dominicana, 1997.
- Martín García, Pedro et al., La Prueba en el proceso penal, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, España, 2000.
- Martínez Mejía, Modesto, El Juicio en el nuevo proceso penal, COLECCIÓN “DERECHO PROCESAL Y PENAL”, República Dominicana, 2004.
- Mingarro, Luis, El abogado en la historia. Un defensor de la razón y la civilización, Primera edición, CIVITAS, Madrid, España, 2001.
- Moreno, Guillermo, Código Procesal Penal y Normas Complementarias, Primera Edición, EDITORA TAINA, S.A., República Dominicana, 2004.
- Moreno Catena, Víctor, Ley de enjuiciamiento criminal, Decimosexta Edición, EDITORIAL TECNOS, S.A. (GRUPO ANAYA), Madrid, España, 2001.

- Olivares Grullón, Félix Damián y Núñez Núñez, Ramón Emilio, Código Procesal Penal Concordado (Normativa Complementaria y Notas Explicativas Ley 76-02), Primera Edición, EDICIONES JURÍDICAS TRAJANO POTENTINI, República Dominicana, 2003.
- Pedraz Penalva, Ernesto (Dr.), Javier Martínez Lázaro (Dr.), Manuel Cruz Azucena (Lic.) y Rosa Estela Hernández (Lic.), Comentarios al Código Procesal penal, Tomo II, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2003.
- Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal (Cuarta Edición), VADELL HERMANOS EDITORES, C. x A., Venezuela, 2002.
- Pfeffer Urquiaga, Emilio, Código Procesal Penal, anotado y concordado, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, Santiago de Chile, 2001.
- Prieto-Castro, Leonardo: Derecho Procesal Penal, EDITORIAL TECNOS, Madrid, 1982.
- Proyecto de reforma al Código Penal de la República Dominicana, elaborado por la Comisión que tuvo a su cargo su elaboración, Santo Domingo, 2004
- Proyecto de reforma al Código Procesal Penal, elaborado por la Comisión Oficial que tuvo a su cargo su elaboración, Santo Domingo, 2007.
- Proyecto de reforma a la Constitución de la República, sometido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, Santo Domingo, 2008.
- Ramos Méndez, Francisco, El proceso penal, sexta lectura constitucional, Librería Bosch, S. L, Barcelona, España, 2000.
- Resumil, Olga Elena, Peligro en la Repuesta, peligro en el silencio: ¿Derecho a no declarar contra sí mismo o a permanecer callado?, Seminario Internacional: Proceso Penal y Derechos del Justiciable, organizado por la Finjus, Santiago de los Caballeros, 4 y 5 de abril, 1997.
- Revista de Ciencias Jurídicas, Departamento de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago de los Caballeros, Cuarta Época No. 1, septiembre / diciembre, 2002.
- Revista Latinoamericana de Política Criminal, Ministerio Público (Pena y Estado), EDITORES DEL PUERTO, S.R.L., Buenos Aires, 1997.

- Rodríguez, Mayra, La Acción Civil Resarcitoria, fundada en una infracción penal, ponencia pronunciada en el Curso de Procesal Penal auspiciado por la PUCMM, 2003.
- Roxín, C, Maier J.B.J., Rusconi, M, Guariglia, F., Bruzzone, G, Bertoni E., Folgueiro, H., Cerletti, M., El Ministerio Publico en el Proceso Penal, reimpresión primera edición, EDITORIAL AD-HOC, S.R.L., Argentina, 2000.
- Rusconi A., Maximiliano, Luces y sombras en la relación política criminal-Ministerio Público-Ministerio Público o Ministerio Público, Revista latinoamericana de política criminal, Pena y Estado, Año 2 número 2, EDITORES DEL PUERTO S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1997.
- Seminario para la Implementación del Código Procesal Penal, Tomo II, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2005.
- STEFANI, Gastón et al., Procédure pénal 17e edition, EDITION DALLOZ, París, 2000.
- STCE. 1-10-92, num. 2106-1992, RJ1992/8092.